

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00196-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se analiza la queja presentada por el señor JULIAN ANDRES FRANKY CASTRILLON con carácter averiguatorio, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio No. 8171 de fecha 2 de enero de 2020, suscrito por el señor Procurador Provincial de Cali, doctor JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO, remite las presentes diligencias a esta Colegiatura por competencia, allegando el escrito del señor Julián Andrés Franky Castrillón, en el que refiere que dirige la queja porque la Fiscalía no ha logrado resultados concretos de 4 denuncias en contra de la familia Toscón Escobar (*fl-1 c.o*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo

Radicación: 2010-00196
Decisión: Inhibitorio

114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...***”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero señalar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

Rad: 2019-00196
Inhibitorio

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Así mismo el artículo 196 *Ibídem*, consagra las conductas genéricas que constituyen falta disciplinaria y que conlleva a la imposición de sanción:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-157 de 2003.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, obsérvese como en el escrito de queja dirigido a esta Corporación, el quejoso presenta los hechos de una manera inconcreta y difusa, en tanto relaciona un sin número de pormenores al parecer de una invasión de predios, y venta de terrenos ubicados en zonas aledañas al río Meléndez y Quebrada de oro, denuncias que aparentemente se encuentra en trámite en la Fiscalía.

Por lo tanto examinado el escrito presentado por el quejoso, se puede concluir que, no establece irregularidad alguna merecedora de investigación en contra de la Fiscalía, pues la Sala no halla los elementos necesarios para impulsar la acción, pues de los documentos aportados no se hace referencia a un despacho Fiscal en concreto y menos se indica el número de identificación de la investigación penal, pues ante la generalidad de la queja y de la relación de hechos no se avizora irregularidad alguna, o que se advierta una posible trasgresión a los deberes o prohibiciones que le competía observar; que deban ser investigados disciplinariamente.

Respecto de la necesidad de concreción en la presentación de una queja disciplinaria, nuestro superior funcional indicó:

*“(…)el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 *ibídem*, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(…)¹.*

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

Sobre la queja que nos ocupa, esta Colegiatura estima que las manifestaciones plasmadas en el escrito de queja, se tornan inconcretas, toda vez, que las afirmaciones se hacen de manera incomprensible, que no puede extraerse el fundamento fáctico que la soporta

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el documento que se pretende dar inicio a una investigación disciplinaria es incompleto, carente de la información básica para encausar las pesquisas, de tal suerte que a estas alturas desconocemos concretamente cuáles fueron los motivos de inconformidad del quejoso.

Ciertamente las lucubraciones del quejoso no concretan omisiones de deberes, pues hace señalamientos de manera general en contra de la Fiscalía, sin indicar contra que despacho fiscal concretamente se dirige y cuál es el asunto y su radicado; lo que impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento del disciplinable el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, ciertamente, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en la que se incurrió para subsumirla en falta disciplinaria.

Esta Sala no infiere lo que el quejoso quiere poner de presente por lo tanto, se inhibirá para conocer del asunto objeto de pronunciamiento, toda vez que no es claro respecto de los hechos, por lo que los mismos puestos en conocimiento de esta jurisdicción se tornan confusos disciplinariamente, estimándose así que la queja carece de los elementos necesarios para que se amerite la iniciación de una acción de carácter disciplinario.

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética.

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo existe pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, el cual traemos a colación por estimarlo de interés para el caso que nos ocupa:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."²

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha

²Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes³... “

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.⁴, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello....

“...Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado...”⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto)

“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”⁶

Pero, en definitiva, se ignora cuál es la falta que puede endilgarse a los funcionarios de la Fiscalía, en el aludido escrito y por lo mismo no puede elaborarse el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situación fáctica que en forma concreta configure la transgresión del régimen disciplinario con las situaciones narradas en el escrito dada su carácter inconcreto y confuso, determinando conforme con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se proceda a proferir decisión inhibitoria, dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

³ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...” (Se subraya)

⁴ Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 2000 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que - en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

⁵ Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

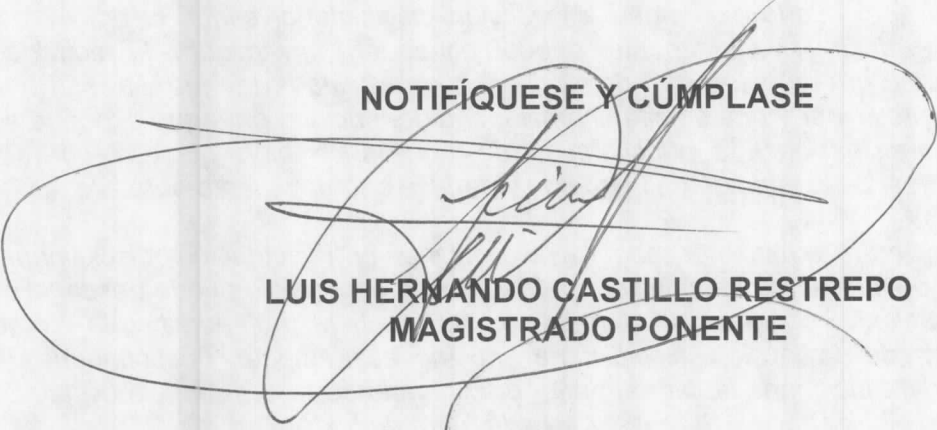
⁶ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: 2010-00196
Decisión: Inhibitorio

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

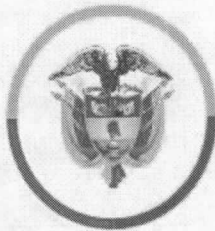


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rad: 2019-00196
Inhibitorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02113-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Del escrito difuso suscrito por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA GALINDO**, se logra extractar que solicita se investigue a la Fiscalía 20 Local de Buga, frente al trámite de la investigación 761116000166201500137, porque al parecer el Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Buga, absolvió al señor Andrés Felipe Barbosa Marmolejo, por el delito de lesiones personales en acta del 21 de mayo de 2019, siendo víctima el aquí quejoso quien interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...**”*

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”

Radicado: 2019-02113
 Denunciado: Fiscal 20 Local de Buga
 Denunciante: Carlos Alberto García Galindo
 Providencia: Inhibitorio

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine considera la Sala que, no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de funcionario judicial alguno, bajo el fundamento o motivación esbozado por el quejoso en su escrito, encaminado a que esta Corporación reabra el juicio penal seguido en contra de Andrés Felipe Barbosa M, el cual culminó con la emisión de una sentencia absolutoria en su favor, de lo cual el aquí quejoso Carlos Alberto García Galindo se duele como víctima en ese proceso de modo que se analicen las pruebas obrantes en la causa penal.

Tal labor judicial escapa a las competencias asignadas a esta Sala de acuerdo a las disposiciones citadas en precedencia, tornándose improcedente que se obre como una tercera instancia dentro de dicho asunto, existiendo mecanismos judiciales como el recurso ordinario de Apelación del cual ya hizo uso el aquí quejoso como también los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Y es que no cualquier inconformidad con las decisiones judiciales justifican la intromisión de la Sala, cuando los señalamientos o informaciones suministradas no son lo suficientemente fundadas, pues la emisión de una sentencia absolutoria por los Jueces Penales están revestidas de la presunción del principio de autonomía judicial que indica:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...”

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite ***de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la***

Radicado: 2019-02113
 Denunciado: Fiscal 20 Local de Buga
 Denunciante: Carlos Alberto García Galindo
 Providencia: Inhibitorio

constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Y es que además de lo anterior, tal como se indicó en precedencia, la misión de esta Corporación es adelantar las pesquisas correspondientes para determinar si, por parte de los operadores de justicia (jueces y fiscales), los profesionales del derecho, los particulares investidos transitoriamente con la facultad de administrar justicia (jueces de paz) y a quienes colaboran con la misma (auxiliares de la justicia), de algún modo se incurrió en falta disciplinaria, por desconocimiento a los deberes, prohibiciones, al régimen de impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades, lo que en manera alguna se señala en el escrito de queja, más allá de la inconformidad del quejoso por el recaudo de la prueba que realizó el Fiscal 20 Local 20, misma que conllevó a que el Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de Concoidemente de Buga, confluyera en la absolución de Barbosa Marmolejo, estando vedada la Sala para intervenir ante otras autoridades judiciales para confirmar, modificar o revocar sus decisiones, lo que obliga a que no puedan atenderse las peticiones del señor GARCIA GALINDO

Con sustento en lo anterior, la Sala se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra de la Fiscalía 20 Local de Guadalajara de Buga, al no encontrar que se estén indicando actuaciones u omisiones que trasgredan el

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicado: 2019-02113
Denunciado: Fiscal 20 Local de Buga
Denunciante: Carlos Alberto García Galindo
Providencia: Inhibitorio

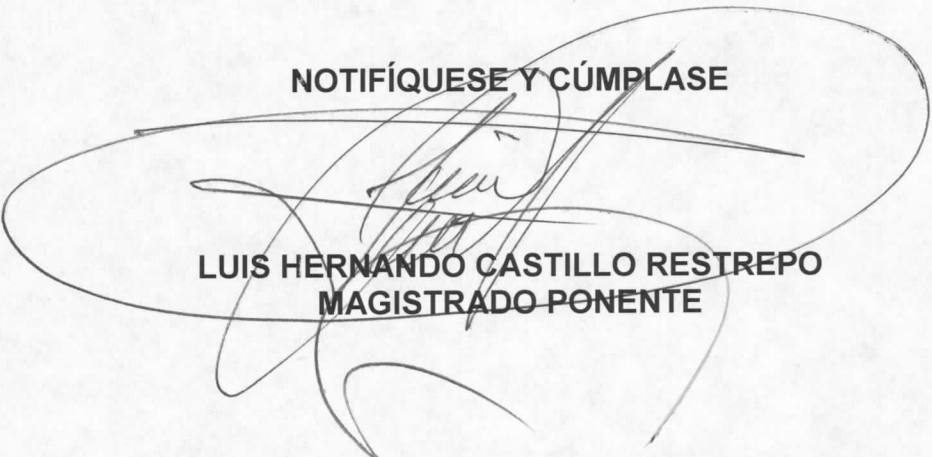
Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y ser legalmente improcedente que se pretenda reabrir un juicio penal para recaudo y valoración probatoria de una conducta delictiva lo que, salvo que se acredite debidamente, se enmarca en desarrollo del principio constitucional de la autonomía judicial, lo cual escapa a las competencias asignadas a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **FISCALÍA 20 LOCAL DE BUGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

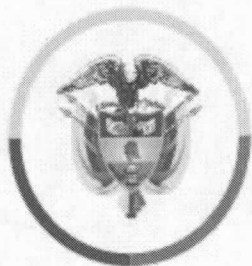
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01605-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del cauca a analizar la petición elevada por los señores **MIRTHA JULIA GUIAO TORRES y JHON JAIRO GUIAO SERNA**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en contra del Dr. **GUIDO MEDIZ VEIRA GONZALEZ** en su condición de **FISCAL 16 LOCAL DE CALI - VALLE**, o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2019, dirigido a la Oficina de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación fue presentada solicitud de derecho de petición suscrito por los señores **MIRTHA JULIA GUIAO TORRES y JHON JAIRO SERNA GUIAO**, quienes presentan queja en contra del Dr. **DIEGO MEDIZ VEIRA GONZALEZ**, en su condición de **FISCAL 16 LOCAL DE CALI - VALLE**, a la cual el Grupo Jurídico Dirección Seccional de Fiscalías trasladó la queja a esta Corporación, en cuyo escrito manifestaron los señores GUIAO que:

"...me permito interponer queja en contra del Dr. GUIDO MEDIZ VEIRA GONZALEZ, Fiscal 16 Local Cali, por demostrada y denunciada "FALTA" de OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA Y LEALTAD PROCESAL artículos 115, 139-4, 140-1, 142-1 del C.P.P en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1123/2007, de acuerdo con su actuar además "FAVORECEDOR" parcializado en el proceso e investigación temprana por FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL

No. 760016000199201901769 adelantado en contra de las autoridades administrativas y de control legal de la persona jurídica unidad residencial mixta El Dorado en cabeza del doctor ARLEY BORRERO VARGAS en calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRACION.

Para el caso concreto de forma SUBJETIVA, DESLEAL Y FAVORECEDORA, es decir de forma manifiestamente contraria a los artículos 115, 139-4,, 140-1, 162-4, pero en especial, de forma PREVARICADORA el señor Fiscal 16 Local Cali, en la investigación 2019-01769, es decir, de forma manifiestamente contraria al PRINCIPIO DE TIPICIDAD CONGLOBANTE artículos 9, 10, 11 y 12 del C.P., sin asomo de ética profesional y menor vergüenza personal, de forma además DESATINADA, CORRUPTA afirma el doctor GUIDO MEDIZ VEIRA GONZALEZ FISCAL 16 LOCAL CALI, al momento mismo de ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL POR FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL POR SUPUESTA CONFUSIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA PENAL ADEMÁS DE NO HABER TENIDO LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO IDENTIFICAR AL DENUNCIADO RAZÓN DE FONDO POR LA CUAL, ORDENA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE DEL IGUAL "CORRUPTO" PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DOCTOR ARLEY BORRERO VARGAS...."(sic a lo transcrito). (fls-1 a 3 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

"ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: ...

(...) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del FISCAL DIECISÉIS LOCAL DE CALI – VALLE.

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores

públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine estima la Sala que en el presente caso no existe mérito para iniciar investigación alguna en contra del Dr. **DIEGO MEDIZ VEIRA GONZALEZ**, en su condición de **FISCAL 16 LOCAL DE CALI - (V)**; siendo evidente que el operador judicial, al resolver el caso

De la lectura de las piezas procesales que aporta el mismo quejoso como es la decisión de archivo por aparte del Fiscal 16 local de Cali, Dr. **DIEGO MEDIZ VEIRA GONZALEZ**, del cual se extrae que:

“... se advierte que dese el principio en el escrito, que no existe una coherencia o claridad meridiana respecto de una serie de hechos a la luz de los cuales, quien denuncia presume la existencia de unos presuntos delitos que le afectan. Así las cosas, habremos de resaltar desde el principio que se

trata de una denuncia eminentemente poco clara e insulsa, en donde la desarmonía total de conceptos no permite tan siquiera al funcionario de turno saber de fondo lo que realmente se pretende con ella.

Nótese como se mencionan de manera atropellada una serie de presuntas infracciones al catálogo de penas, haciéndose de esa manera menciones eminentemente genéricas e imprecisas sin detallar por ejemplo porque presuntamente en cada caso concreto se considera que existe un delito claro, concreto preciso y exacto en detrimento de persona adulto mayor.

...Concluyendo, vemos que lo que se obliga es archivar las diligencias de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, en virtud del artículo 250 Constitucional, está obligada a adelantarla y realizar la investigación, pero solo de los hechos que revistan características de delito.” (sic a lo transcrito) (fls 6,7 c.o).

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues, lo que se observa es una inconformidad del quejoso frente a la decisión del 24 de mayo de 2019 que dispuso el archivo del proceso por atipicidad de la conducta.

Palmario es, que frente a las decisiones de los jueces a través de los autos y sentencias, dentro de los procesos, quienes se encuentren afectados en sus intereses pueden ejercer y realizar al interior del proceso, todas las actividades tendientes a la salvaguarda de los mismos, a través de los mecanismos judiciales, en caso que sobrevengan nuevos elementos probatorios que así lo justifiquen y mientras no se haya extinguido la acción penal o acudir a solicitar ante el Juez de Control de Garantías el desarchivo del proceso, a fin de ejercer un control de legalidad de la orden de archivo, tal y como lo dejó consignado el ente Fiscal en la parte final de la decisión.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En efecto, parece que en últimas la inconformidad del quejoso se finca en las decisiones de los operadores que mencionan que han resultado adversas a sus propios intereses procesales lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que respeta los principios Constitucionales de autonomía e

independencia judicial en virtud de los cuales el hecho de proferir una decisión no puede constituir, de ninguna manera, falta disciplinaria.

Conforme a lo indicado en párrafo anterior, es preciso señalar, que es inadmisibles acorde con las competencias que legalmente le ha sido reconocidas a esta Corporación y a las cuales se hizo alusión líneas atrás, que esta Sala no tiene la competencia para intervenir en las decisiones y en la competencia funcional que constitucionalmente se le ha otorgado a los Jueces de la república de Colombia, y esto obedece al **Principio de la autonomía Funcional de los Jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

“(…) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(…) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

“ (...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del

Radicado: 2019-01605-00
Quejoso: Mirtha Julia Guisao Torres
Disciplinado: Fiscal 16 Local de Cali
Decisión: Inhibitorio

deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Por lo anterior, estima la Sala que el escrito radicado por los señores GUISAO, en manera alguna estructura una queja disciplinaria en contra de quien funge como FISCAL DIECISEIS LOCAL DE CALI, en tanto no se deducen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria por inobservancia al estatuto deontológico de la administración de justicia, por lo que la Sala se abstendrá de iniciar investigación disciplinaria en su contra.

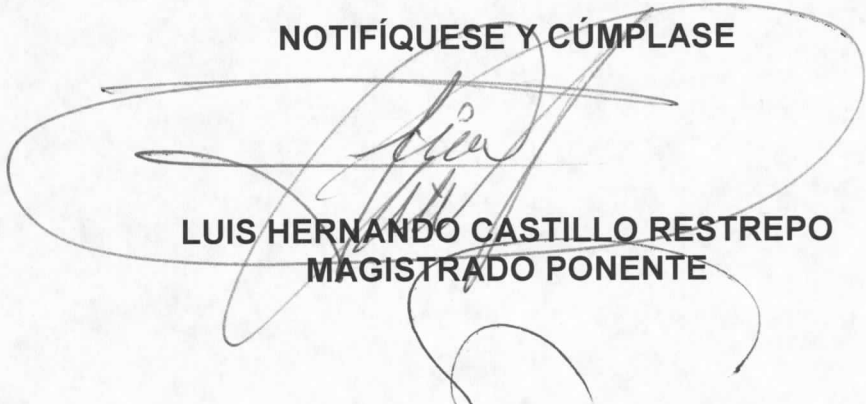
Por último y frente a la solicitud de desarchivo de la investigación penal No, 2019-01769, no es ante esta instancia que debe solicitarse; como ya se dijo es ante el Juez de Control de Garantías que se debe presentar el desarchivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del Dr. **DIEGO MEDIZ VEIRA GONZALEZ**, en su condición de **FISCAL DIECISEIS LOCAL DE CALI - (V); DE CALI – VALLE**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

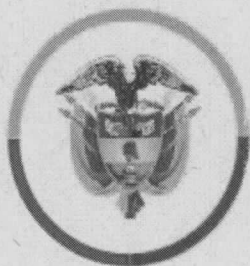
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014 - 01392-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **CARLOS ARTURO LOZANO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura, radicado en la Secretaría General de esta Sala el 16 de julio de 2014, suscrito por la señora Jazmín Ortigón morales, presentó queja en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI**, señor **CARLOS ARTURO LASO LOZANO**, por los siguientes hechos:

*“El señor **CARLOS ARTURO LASO LOZANO**...quien me robó un documento privado mío de una conciliación con el señor **FLORENTINO PAREDES** yo acudía la Cali 7 de barrio Alfonso López para buscar a un juez de paz de turno y estaba el señor juez de paz Carlos Cifuentes, el día 02 de julio de 2014, quien me atendió el caso de servicios públicos y le explique a señor Juez que el señor **FLORENTINO** y yo conciliamos en desocupar un inmueble y se hizo la conciliación con el señor juez de paz Carlos Arturo Lozano y no estaba lo de los servicios públicos, por eso busque al juez de paz del Cali 7 de turno señor Carlos Cifuentes y él me dice que es otro caso, cuando llega el Juez de paz **CARLOS ARTURO LASO LOZANO** en compañía del señor **FLORENTINO Paredes** y me arrebató el documento de conciliación que el mismo me había dado*

aduciendo que lo iba a leer, pero o sorpresa cuando se iban a ir para la calle los dos, el juez de paz CARLOS CIFUENTES, le dice que me devuelva el documento y dice que no porque es de él y se lo lleva por eso elevó esta denuncia ante la inspección de policía, porque el señor juez de paz me roba el documento que acredita que yo concilie con el señor floresmiro paredes...”(fl- 1 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de septiembre de 2014, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **CARLOS ARTURO LAO LOZANO**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre a la mencionada Juez. (fl12 c.o.). Surtiéndose la notificación personal EL 19 de noviembre de 2014 (fl-11 c.o).

Con auto del 5 de julio de 2016, se fijó fecha y hora para escuchar en versión libre al Juez de Paz (fl-12 c.o).

Nuevamente con auto del 20 de febrero de 2017, se reiteró la comparecencia del Juez de Paz para ser escuchado en versión libre (fl-14 c.o).

Posteriormente con auto del 24 de abril de 2019, se requirió la presencia del Juez de Paz, para ser escuchado en diligencia de versión libre (fl-21 c.o).

PRUEBAS

Oficio del 21 de octubre de 2014 la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, remitió copia del acta de posesión 0817 del 25 de octubre de 2012, del señor Carlos Arturo Laso Lozano, como Juez de Paz de la Comuna 7 de Cali. (fls-7,8 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor Carlos Arturo Laso Lozano en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI**, al no hacer devolución a la quejosa del acta de conciliación celebrada entre el señor Florentino Paredes y la quejosa

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, el señor Juez de PAZ NO HIZO pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“....prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, y en particular el escrito de queja el cual data del 16 de julio de 2014, siendo radicado en la misma fecha ante la Sala la secretaria de esta Sala Disciplinaria, pese a los esfuerzos realizados por el despacho para lograr la comparecencia del investigado, con resultados negativos.

Por tanto, es evidente que estamos frente a conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutado debe entenderse materializado en el momento el 16 de julio de 2014 se le citó a la quejosa para audiencia de conciliación, la que se materializó el **16 de julio de 2014**.

Dado lo anterior, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve (2019), había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha en que interpone la queja, aduciendo que el juez de paz no le quiso entregar la copia del acta de conciliación, siendo el punto de partida para contabilizar el término de prescripción. Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley**

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

1474 de 2011, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

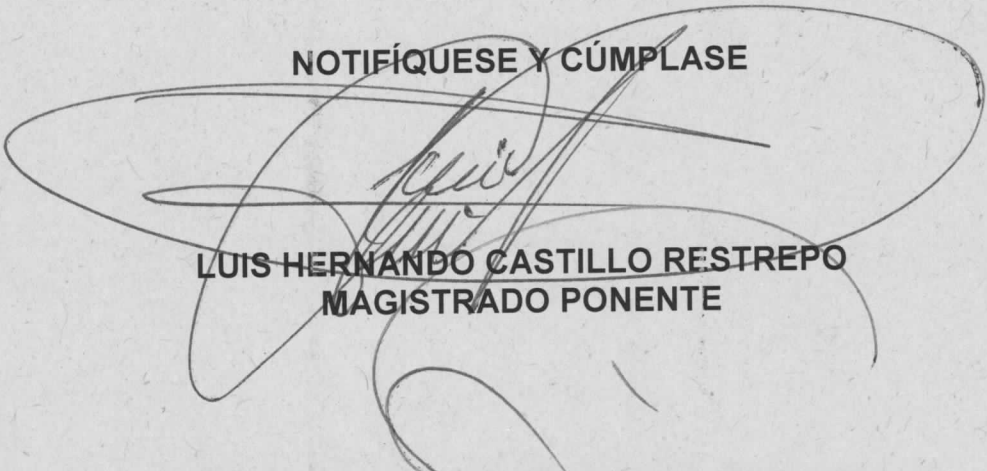
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **CARLOS ARTURO LASO LOZANO**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

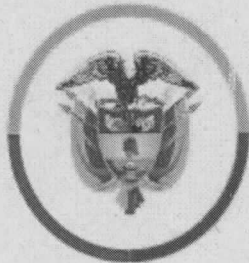
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00512-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta el señor ADOLFO RAMÍREZ SALAS que, el 8 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela 7600131105017201800535, revocó la decisión del 10 de septiembre del mismo año, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar la nulidad del proceso de única instancia Rad. 720014105002201400568 a partir del auto No. 2255 del 3 de agosto de 2016, que señaló fecha para audiencia de contestación de la demanda, conciliación, resolver excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas y consecuentemente, nulitar el proceso ejecutivo laboral, adelantado por MAURICIO CASTILLO LOZANO en su contra, disponiendo que se rehicieran las actuaciones procesales antes señaladas, previa notificación en debida forma a las partes, dentro de las 48 horas siguientes.

Que pese a haber transcurrido cinco (5) meses, siete (7) días, contados desde la fecha de expedición de la sentencia de tutela, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no había cumplido la misma, omisión

con la cual se le estaba causando un grave perjuicio, en tanto en la acción ejecutiva se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49535 y si bien es cierto había dado por terminado el proceso ejecutivo, a la fecha no había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente dijo que había presentado incidente de desacato ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, por incumplimiento de la decisión de tutela, pero 3 meses y quince días después no se cumplía con el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de abril de 2019 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra en contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, ordenando allegar copia del proceso ordinario y el ejecutivo laboral 2014-00568 y 2017-00756, requerir al Juzgado 17 Laboral de Cali, remitiera copia de la acción de tutela e incidente de desacato, presentado por el quejoso, en contra del despacho denunciado, notificar esa decisión y escuchar en versión libre y espontánea al titular del despacho denunciado (Fl. 4 c.o.); decisión notificada personalmente al doctor GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA el 22 de abril de 2019 (fls. 4 vto c.o.)

El 31 de octubre de 2019, se ordenó allegar las estadísticas reportadas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales durante 2018 y 2019 (fls. 12 c.o.)

PRUEBAS

Folios 8 y 9, con oficio No. 660 del 22 de abril de 2019, se allegó copia del incidente de desacato y acción de tutela instaurado por el señor ADOLFO RAMÍREZ SALAS en contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

Folios 19 a 25, con la versión libre y espontánea se allegó copia del acta de posesión 0353 del 14 de agosto de 2018; acta de reunión del 3 de septiembre de 2018, celebrada en el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas; copia del informe de carga laboral y congestión de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para descongestión, dirigido al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura; copia del certificado de tradición No. 37049635.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra el funcionario investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA**, en su condición de **JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, al no haber dado cumplimiento a la decisión de tutela que le ordenaba dejar sin efecto las actuaciones ejecutivas adelantadas en contra del quejoso, determinado principalmente por no haber ordenado el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Dijo el doctor MILLAN CUENCA¹, que una vez evidenciado todo lo acontecido en el trámite del proceso ordinario y de acción constitucional, era claro que si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali había ordenado rehacer el trámite correspondiente y notificar al quejoso ADOLFO RAMÍREZ, el despacho cumplió con ello, distinto es que de ahí se surtieran unas consecuencias accesorias como el desembargo del predio afectado, lo que no se encontraba de forma expresa en la orden de tutela, por lo que no se podía hablar de una mora judicial, desacato a orden judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cual encontraba respaldo en la decisión del Juzgado 17 Laboral de Cali, cuando manifestó que se había cumplido a cabalidad la orden dada por el Juez Constitucional.

Que para lograr la consecuencia accesoria, bastaba con que la parte elevara una solicitud de levantamiento de la medida, tal y como aconteció con la petición del 28 de febrero de 2019, lo cual se atendió de manera oportuna por el despacho, incluso encontrándose cerrado el incidente de desacato y sin conocer la existencia del proceso disciplinario.

Que si bien las actuaciones judiciales no fueron inmediatas, como lo reclamaba el quejoso, existían circunstancias administrativas que permitían concluir que sí habían sido oportunas, conforme la carga que tenía el despacho a finales de

¹ Escrito del 7 de octubre de 2019. Fls. 1 a 18 c.o.

2018 e inicios de 2019, al punto que el Consejo Superior de la Judicatura debió crear una medida de descongestión a partir del día 1 de julio de 2019, con un empleado de descongestión y con un alivio en acciones de tutela, permitiendo la reducción del reparto en un 50%.

Que las actuaciones surtidas por el despacho no tipificaban falta disciplinaria alguna, pues se cumplió con los lineamientos contenidos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social y la decisión de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, distinto era la existencia de una urgencia por parte del quejoso para el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, con el objetivo ya reseñado en líneas precedentes.

Dijo "Las condiciones que han tenido los Jueces Laborales Municipales en todo el país y particularmente en Medellín y Cali, han sido históricamente desatendidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tal situación ha generado un represamiento inusitado en los despachos al punto, los tiempos de respuesta a los usuarios no obedecen a la esencia de la creación de este tipo de juzgados en el país, es decir, atender las pequeñas causas laborales de los trabajadores y brindar una atención pronta y oportuna, sin embargo, las audiencias se estaban agendando con más de un año y medio de diferencia, el personal resultaba insuficiente y la única respuesta institucional eran vigilancias administrativas y procesos disciplinarios.

Fruto de la gestión encabezada por el suscrito y otros jueces en el país, se hizo posible el primer encuentro nacional que visibilizó la situación ante la entidad y derivó en que los clamores fueren atendidos, hoy la realidad es distinta, los tiempo de respuesta han mejorado notablemente y se está logrando poco a poco tener una dinámica más fluidas y eficiente."

Que el contexto del trámite ventilado permitía establecer que no existió conducta reprochable o censurable respecto de él, que en todo caso no derivó en perjuicio o detrimento para la parte quejosa, en tanto se rehízo el trámite y se había garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.

También aclaró que ninguna de las actuaciones dentro del trámite ordinario y el ejecutivo habían sido adelantadas por él, pues se posesionó en el despacho el 14 de agosto de 2018, fecha para la cual ya existía decisión en firme y se habían perfeccionado las medidas cautelares y resuelto las solicitudes de nulidad, por lo que la presunta vulneración al debido proceso establecida por el Juez Constitucional tampoco era atribuible a él.

Dijo que el perfeccionamiento y levantamiento de una medida cautelar eran de carácter dispositivo y no inquisitivo, de modo que su materialización se cristalizaba con la gestión de la parte interesada *"por tal motivo si no existió gestión del accionado al interior del proceso, no es imputable al juzgado tal situación, máxime cuando se cumplió con la orden del tribunal, señalando fecha para audiencia de trámite juzgamiento para rehacer el correspondiente trámite."*

Finalmente dijo que lo censurado por el quejoso, no tenía adecuación típica y, eventualmente, de encuadrarse en falta disciplinaria, ni existía ilicitud

sustancial, no existió afectación a la función pública y los principios rectores, por lo que solicitó inhibirse de iniciar acción disciplinaria en su contra.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero destacar, que mediante oficio No. 660 del 22 de abril de 2019², la Secretaria del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali remitió copia del trámite incidental adelantado dentro de la acción de tutela promovida por el señor RAMIREZ SALAZ, en contra del Juzgado de Pequeñas Causas, del cual se debe destacar que, mediante **interlocutorio No. 691 del 6 de marzo de 2019**³, se abstuvo de imponer sanción por desacato, al constatar que el despacho accionado: "... el día 25 de febrero de 2019 allegó a esta Dependencia Judicial el oficio No. 30, donde informaba que mediante providencia No. 280 del 22 de febrero del año en curso, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, ordenando el archivo del proceso ejecutivo laboral No. 760014105002201700756, el cual fue notificado por Estado el 25 de febrero del mismo año."

Decisión ratificada mediante **interlocutorio No. 895 del 21 de marzo de 2019**⁴, por medio de la cual se negó la reposición contra la anterior decisión y se negó por improcedente el recurso de apelación, considerando además "...Amen de lo anterior, y en sede de segunda instancia lo que se amparó fue el Derecho al debido proceso, ordenando rehacer las actuaciones dentro del proceso ordinario No. 76001-4105-005-2014-00568-00 y nulitar el proceso ejecutivo No. 76001-4105-005-2017-00756-00, como en efecto se hizo mediante los autos indicados en precedencia.

De tal suerte, que una vez verificado el cumplimiento de la sentencia 317 del 8 de octubre de 2018, se procedió al archivo de incidente, toda vez que no se ameritaba seguir con el mismo.

En suma y en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar alegada por el quejoso, por sustracción de materia se entiende que es una consecuencia del archivo del proceso, **por tal motivo en gracia de discusión, le corresponde al accionante acercarse al Despacho accionado para que le expidan el oficio respectivo, toda vez que esta dependencia no puede interferir en los trámites internos del mismo.** (subrayado fuera del texto)

Verificadas las copias del proceso ejecutivo 2017-00756, se tiene que mediante **interlocutorio No. 5069 del 21 de agosto de 2018**, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali había dispuesto seguir adelante con la ejecución en contra del señor ADOLFO RAMÍREZ SALAS; que se procediera con la liquidación del crédito; condenar al ejecutado al pago de costas (fl. 26 c.o.)

Es hasta el 22 de febrero de 2019 que el expediente retorna a despacho del Juez, con la información de que se requiere dar cumplimiento a la decisión de tutela que declaró una nulidad en el proceso ordinario, por lo que mediante

² Fls. 8 c.o.

³ Pag 51 digital

⁴ Pag 61 digital

auto No. 280 de la misma fecha, el doctor MILLÁN CUENCA dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en consecuencia, que se archivase el expediente, previa cancelación de su radicación (fl. 31 digital 2)

El 28 de febrero de 2019, el señor RAMIREZ SALAS solicitó al despacho judicial adicionar la anterior decisión, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble con matrícula No. 370-49635 (fl. 36 c.o.); lo que se atendió favorablemente mediante auto No. 498 del 20 de marzo de 2019, una vez el expediente hubo de pasar a despacho del Juez con la solicitud del aquejado, disponiendo el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula en mención; que en firme esa decisión, retornara el expediente al archivo (fl. 37 digital).

De lo transcrito se concluye que, para el momento de presentación de la queja – 15 de marzo de 2019-, el funcionario disciplinable había acatado la orden de tutela del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, es así como no solo había reprogramado la celebración de la primera audiencia de trámite dentro del proceso ordinario 2014-00568, sino que además había dispuesto la terminación y archivo del proceso ejecutivo a continuación de aquel, de suerte que también se finalizó el trámite incidental y el Juez Constitucional se abstuvo de imponer sanción por el desacato a la orden de tutela, como erradamente lo informa el quejoso.

Distinto es que, por interpretación del juzgado o hasta un error involuntario, al momento de terminar el proceso ejecutivo no hubiesen librado la orden para el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra de los bienes del señor RAMIREZ SALAS, pero como acertadamente lo informó el Juez de tutela, se trataba de una actuación de parte o una carga que debía cumplir el peticionario, como consecuencia lógica de la decisión de archivo del proceso ejecutivo, situación que fue acogida por el Juzgado de pequeñas causas inmediatamente se le dio a conocer la misma, sin que pueda pregonarse mora, dilación o retardo.

Plausible resulta entonces disponer la terminación de la presente investigación disciplinaria, no solo por desvirtuarse los fundamentos fácticos que la edifican, sino que tampoco existe trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, pues en manera alguna el despacho investigado desconoció la orden de tutela dada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, menos aún se estaba retardando injustificadamente el levantamiento de la medida cautelar del inmueble de su propiedad, ni se denegó la petición que en tal sentido elevó el señor RAMIREZ SALAS para que se dispensara esa orden, por no haberse consignado al momento de disponer la terminación del proceso, circunstancias, luego no existen elementos de juicio para proseguir la investigación disciplinaria.

Y es que como se ha previsto en otras decisiones de esta Corporación, resultaría un despropósito considerar que todo yerro en que incurran los funcionarios judiciales debe ser vigilada o revisada disciplinariamente, cuando el mismo ordenamiento jurídico está dando a los intervinientes las herramientas para su saneamiento, tal como se lo puso de presente el Juez Constitucional al señor RAMIREZ SALAS, más aún cuando se acepta el equívoco y se subsana la situación, lo que torna en infundado e innecesario el traslado del escrito que

se realizó a esta Corporación, de manera por demás apresurada entendiendo que se hizo antes de darle la posibilidad al funcionario de revocar su decisión, como en efecto lo hizo, inmediatamente se percató de que le asistía razón al profesional del derecho.

En efecto, en casos como el sometido a consideración, ha considerado nuestro superior funcional:

“Ahora bien, no puede considerarse que una interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, tema frente al cual la Sala trae como referente lo expuesto en la Sentencia T-249 de 1995, donde se reitera el principio de la autonomía funcional y además el hecho que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, allí se dijo:

“(…) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. (...) **La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso.** Recuérdese que la “la buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos...” (Negrillas y subrayas incluidas en el texto transcrito).

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión proferida el 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 110010102000200901987, así:

“Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes” (negrillas fuera del texto)⁵

Bajo estas apreciaciones, entendiendo que el doctor MILLÁN CUENCA no desatendió orden de tutela alguna y que procedió oportunamente con el levantamiento de la medida cautelar, se dará paso a lo consagrado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

5 Radicación No. 110010102000 2014013 T 00 (9497-19). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Decisión 29 de octubre de

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.574 de Palmira, en su condición de **JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

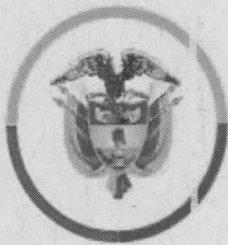
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01331-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a analizar la petición elevada por el señor **MARCO EMILIO PEREZ**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **RUSBEL ROJAS**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE BUGA VALLE**, o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante correo electrónico el señor Marco Emilio Pérez, dirige queja al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la cual es remitida por competencia a esta sala disciplinaria el 19 de junio de 2018, en cuyo escrito manifiesta:

“... interponer queja en contra del señor RUSBEL ROJAS, quien en la actualidad se desempeña como Juez de Paz del corregimiento El Placer Jurisdicción de Buga, basándose en lo siguiente:

El señor RUSBEL ROJAS se encuentra participando en una invasión ilegal en el Corregimiento El Placer, lo que esta ocasionando conflicto y mala convivencia con

los vecinos y habitantes del sector, además el señor en ocasiones ha amenazado a algunos habitantes del sector, intimidándolos porque están en contra de la invasión.

Por lo anterior solicito su intervención en el caso y solicito que se tomen las medidas pertinentes en contra del señor Rojas de acuerdo a la ley...” (sic a lo transcrito) (fl-3 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...**”*

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Finalmente, el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, establece que la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, la cual igualmente precisa la exclusiva competencia de las Salas Disciplinarias Seccionales para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los Jueces de Paz, según lo determina su artículo 216.

Al tenor de las disposiciones traídas en cita y del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los Jueces de Paz denunciados.

SOLUCIÓN AL CASO

Es de precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, obsérvese como en el escrito de queja, no se hace un relato detallado de los hechos que deban ser investigados, pues no se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció, sino que se efectúa una enunciación genérica de supuestas actitudes del Juez de Paz, por lo que la Colegiatura no halla los elementos necesarios para impulsar la acción.

Por lo tanto examinado el escrito presentado por la ciudadana quejosa, se puede concluir que, no establece de manera clara la irregularidad que haya

podido incurrir el Juez de Paz, que lo haga merecedor de investigación disciplinaria, por parte de este despacho.

Ciertamente las elucubraciones de la quejosa no concretan omisiones de deberes, lo que impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento del funcionario el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, ciertamente, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en la que se incurrió, para subsumirla en falta disciplinaria.

Esta Sala no infiere lo que la quejosa quiere poner de presente por lo tanto, se inhibirá para conocer del asunto objeto de pronunciamiento, toda vez que los hechos puestos en conocimiento de esta jurisdicción, se tornan irrelevantes disciplinariamente, estimándose así que la queja carece de los elementos necesarios, para que se amerite la iniciación de una acción de carácter disciplinario.

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues, dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética.

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo existe pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, el cual traemos a colación por estimarlo de interés para el caso que nos ocupa:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."¹

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes²..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá

¹ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.³, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello....

“...Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado...”⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”⁵

Pero, en definitiva, se ignora cuál es la falta que puede endilgarse al mencionado juez de paz en el aludido escrito y por lo mismo no puede elaborarse el juicio de tipicidad, necesario a los fines de la imputación disciplinaria.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situación fáctica que en forma concreta configure la transgresión del régimen disciplinario con lo narrado en el escrito, dado su carácter inconcreto; determinando conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se proceda a proferir decisión inhibitoria dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala se inhibirá de iniciar investigación disciplinaria, con ocasión a los hechos informados a esta Corporación por parte de la señora Liza María Mosquera Cuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 2000 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que - en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

⁴ Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

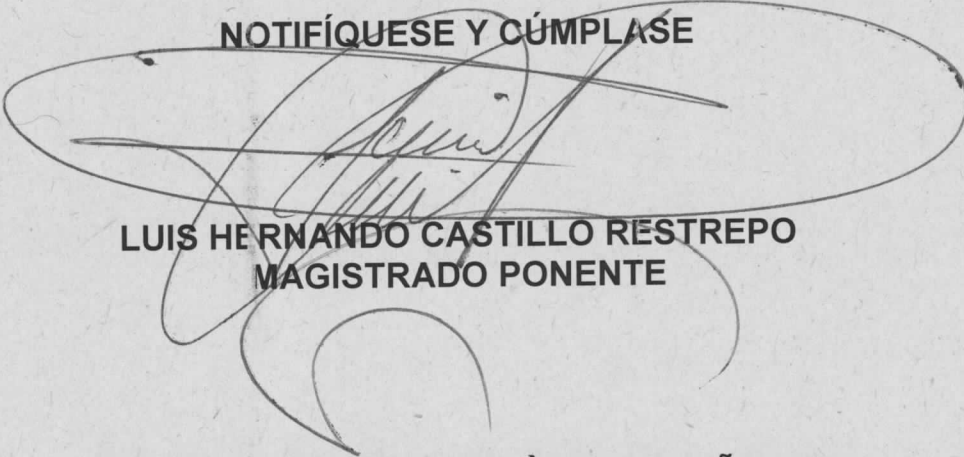
⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **RUSBEL ROJAS** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE BUGA, VALLE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

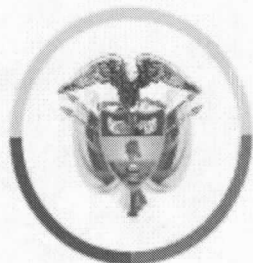
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01220-00

APROBADO EN ACTA NO. 151

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCAL QUINCE ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias. 2

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio PSD- 1786 del 29 de octubre de 2012, el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura remitió, a la Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes, la información allegada a esa Corporación referente a las demandas de reparación directa en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, promovidas por ciudadanos que habían sido privados de la libertad y posteriormente exonerados de responsabilidad penal desde el año 2005, hasta ese momento, con el fin de que fuesen verificados cada uno de los expedientes judiciales, el funcionario que impuso la medida de aseguramiento y eventualmente, se adelantase actuación disciplinaria, correspondiendo a este asunto lo referente a la demanda 2009-00463 de MARTÍN NERA GÓMEZ, presentado por detención injusta.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 27 de octubre de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL QUINCE ESPECIALIZADO ANTE EL GAULA DECALI**, por lo que se ordenó notificarle la decisión al titular del despacho, escucharlo en versión libre y espontánea, y que se allegara copia del acuerdo de nombramiento y acta de posesión del funcionario (Fl. 26 c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 9 de noviembre de 2015. (fls. 29 c.o.)

PRUEBAS

Folios 30 a 34, oficio No. DS-06-12-4-STH-1010 del 10 de noviembre de 2015, por el cual se acreditó la calidad del doctor ELOX GABRIEL PRADA como Fiscal 15 Especializado ante el GAULA de Cali.

ANEXO UNICO, copias del proceso de reparación directa 43210 (25000232600020090046301) de MARTÍN NERA GÓMEZ Y OTROS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **FISCAL QUINCE ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA**, en relación con la detención preventiva que ordenó en contra del señor MARTÍN NERA GÓMEZ, ocasionando que éste promoviera demanda en contra de la NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, una vez se dictó sentencia absolutoria en su favor.

ANÁLISIS DEL CASO

Si bien hasta el momento no se logró la versión libre de quien (es) fungió como titular de la Fiscalía 15 Especializada ante el GAULA de Cali, no es menos cierto que de la prueba obrante en el plenario se puede determinar, la carencia de la Sala, no solo para haber avocado conocimiento del asunto, sino además para proseguir con el mismo, tal como se pasa a reseñar.

Se verifica que mediante interlocutorio No. 037 del 6 de abril de 2004, dentro de la causa penal 568156 que por el punible de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE NARCOTRÁFICO, LAVADO DE ACTIVOS Y TESTAFERRATO, se adelantó en contra del señor MARTÍN NEREA GÓMEZ, el doctor LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA, en su condición de FISCAL QUINCE ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL GAULA EJERCITO Y COMANDO ESPECIAL EJERCITO, dispuso detener preventivamente, con medida de aseguramiento al indagado, negando la libertad provisional, por expresa prohibición, además de otras determinaciones (fls. 5 a 13 anexo); decisión que el doctor IVÁN AGUIRRE BENAVIDES se negó a revocar mediante providencia del 27 de agosto de 2004, al resolver el recurso de reposición contra dicha determinación. (fls. 57 a 60 anexo)

Mediante decisión del 28 de septiembre de 2004, el doctor EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL, en su condición de Fiscal Quince Especializado, negó la revocatoria de la resolución por la cual se profirió medida de aseguramiento en contra del señor NEREA GÓMEZ. (fls. 52 a 57 vto anexo)

Por providencia del 22 de diciembre de 2004 el doctor VARGAS GIL, profirió resolución acusatoria en contra de los sindicados TATIANA MONTAÑEZ APONTE y ARCESIO VARGAS OLAYA, como coautores responsables de los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir y testaferrato, y en contra de MARTIN NEREA GÓMEZ, como presunto autor responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS y testaferrato. (fls. 60 vto anexo)

Finalmente, con decisión del 31 de agosto de 2006, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá resolvió absolver de los cargos imputados al señor NEREA GÓMEZ y, en consecuencia, concederle la libertad provisional siempre y cuando no fuesen requeridos por otra autoridad, en los términos consignados en esa decisión, además de otras determinaciones (fls. 82 a 120 anexo); decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia No. 009 del 25 de enero de 2007. (fls. 127 a 136 anexo)

De lo antes referido se concluye que aún, cuando las copias de queja llegaron a esta Corporación para disponer sobre su avocamiento, habían transcurrido más de cinco (5) años desde la última decisión de los Fiscales 15 Especializado de Cali e incluso desde cuando se restableció la libertad del señor NEREA GÓMEZ, lo que se traduce en la pérdida de facultades por parte del Estado para investigar o referirse frente a las decisiones de los funcionarios judiciales investigados.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002¹, preceptúan:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
(...)

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

“Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

Y es que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se describió líneas atrás, la fecha en que el titular de la Fiscalía 15 Especializada ante el GAULA de Cali afectó la libertad del señor NEREA GÓMEZ, fue del 6 de abril de 2004, prolongándose hasta el 31 de agosto de 2006, cuando el Juez Noveno Penal del Circuito de Bogotá absolvió de los cargos al antes mencionado y le restableció su derecho fundamental, lo que motivó la interposición de la acción de reparación directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de suerte que a la fecha en que nuestra superioridad determinó que debía realizarse las averiguaciones del caso, ante la posible falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los funcionarios que dieron lugar a esos hechos, ya habían transcurrido más de los cinco (5) años que contempla la norma arriba referida.

En consecuencia de ello, tal como se dijo desde el comienzo de esta decisión no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis

¹ En atención al principio de legalidad, se aplica la norma original, sin la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, la cual no se encontraba vigente al momento del proferimiento de las decisiones objeto de queja.

relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

*Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS DETERMINACIONES

Tal como se dejó dicho en el acápite referente a "antecedentes procesales", el presente asunto se avocó desde el 27 de octubre de 2015, señalando fecha y hora para escuchar al disciplinable en versión libre y espontánea, sin ninguna otra determinación sobre el particular por quienes antecedieron esta Sala y tuvieron a su cargo el impulso del mismo, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes, hasta esa fecha, ostentaron la calidad de Magistrados.

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor de quienes se desempeñaron como **FISCALES QUINCE ESPECIALIZADOS ANTE EL GAULA DE CALI**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

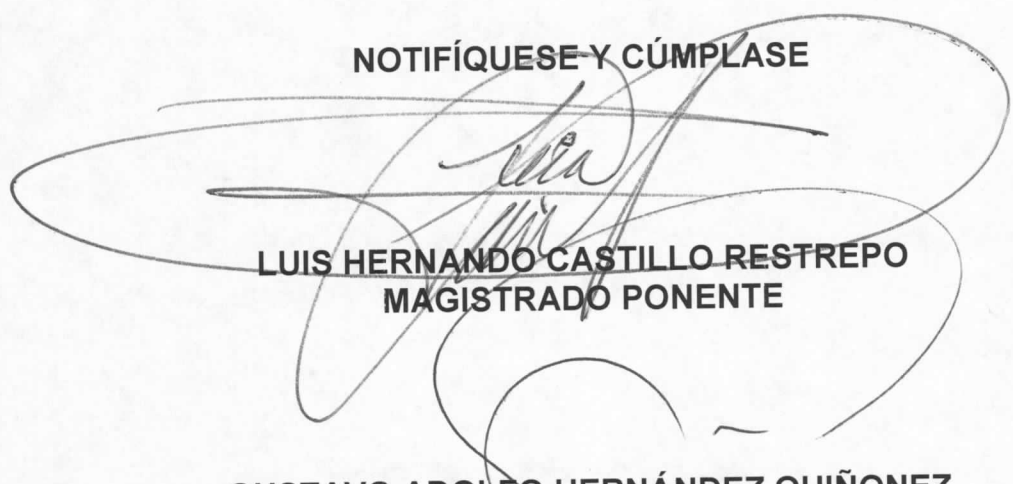
SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002.

CUARTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como "otras determinaciones".

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

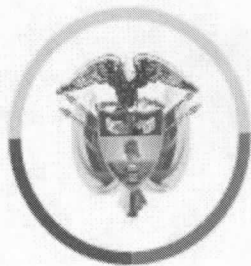
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00003-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **DUNNIA ALVARADO OSORIO**, en su condición de **JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta el doctor **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** que, desde hacía algún tiempo y posiblemente como consecuencia de un artículo que escribió sobre la forma irregular en que el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** estaba conociendo de las objeciones que se enviaban al despacho, la titular del despacho interfería de manera indebida en el desarrollo de las audiencias de negociación de deudas a su cargo, llegando al extremo de acusarlo de ser "la voz del deudor" y de haberla "constreñido" para que tomara decisiones distintas a las que podía tomar.

Se refirió a la consagración constitucional del debido proceso y los aspectos que abarca el mismo, como el debido proceso instrumental y el debido proceso sustantivo; así mismo la consagración legal del Régimen de Insolvencia, precisando que conforme el art. 533 del C.G.P., como conciliador estaba capacitado y es quien tenía la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados (arts. 550 y

562 del C.G.P.) y por el contrario las competencias de los Jueces Civiles Municipales, se limitaban a conocer de las controversias previstas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, arts. 531 a 576, que solo establecía como controversias las referentes a las objeciones a los créditos, impugnaciones de acuerdo de pago, diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago y reparo de legalidad, objeción de créditos en virtud de convalidación de acuerdos privados y de manera eventual, tomar como controversia las acciones de revocatoria y simulación establecidas en el art. 572 del C.G.P.

Que por lo anterior le sorprendía que la doctora ALVARADO OSORIO interfiriera con los trámites de negociación de deudas, pues el 19 de enero de 2015 la funcionaria lo denunció disciplinariamente por una publicación que hizo en su blog sobre un caso en el que se había actuado de manera irregular, lo que en su sentir vulneraba su derecho fundamental a la libertad de expresión, además de ser improcedente en tanto el asunto ya se había archivado con antelación, pero que al haberse enterado de la denuncia tan solo en febrero de 2016, no advirtió que la funcionaria estaba actuando en los trámites a su cargo y que ella conocía porque la oficina judicial se los asignaba de manera parcializada, sin que declarase el impedimento para conocer de las objeciones en los trámites de negociación de deudas en los que fungiera como conciliador.

Que un primer caso fue dentro del radicado 2014-01276, del deudor ORLANDO LEUDO MINOTA, el cual remitió para pronunciarse respecto de las objeciones propuestas por los acreedores, pero la funcionaria actuaba en contravía de los art. 550 a 552 del C.G.P. y asumió competencias que sólo le correspondían al conciliador, como era la de revisar la solicitud de negociación de deudas, pese a que él ya la había admitido, para *"decretar la nulidad de todo lo actuado"*, lo que demostraba que en ese tipo de procesos la funcionaria actuaba con extralimitación de sus funciones.

Que en el trámite de negociación de deudas 2016-00547, mediante decisión del 2 de agosto de 2016, como encargado del trámite de negociación de deudas, despachó desfavorablemente la petición de los acreedores del deudor VICTOR UGO ANDRADE de enviar lo actuado ante los Jueces Civiles Municipales para que se pronunciaran sobre la supuesta calidad de comerciante del deudor, por cuanto, en su sentir los Jueces Civiles Municipales no eran competentes para resolver sobre la calidad de comerciante del deudor que solicitaba en una audiencia de negociación de deudas, lo cual correspondía a los conciliadores como operadores judiciales que recibían, revisaban las solicitudes que el deudor presentaba, de modo que si en algún momento llegaban a encontrar que el deudor sí era comerciante, como operadores judiciales competentes debía y podían dejar sin efecto lo actuado para rechazar el trámite por competencia.

Que esas famosas "controversias" no era más que una leguleyada que abogados mediocres (sic) se inventaron para que los Jueces Civiles Municipales resolvieran, haciendo uso del trámite descrito en las objeciones, de cualquier cosa que a ellos se les ocurriera en el trámite, con el único fin de impedir que los conciliadores pudiesen realizar su trabajo, lo que estimó importante aclarar, por cuanto al tratarse de un procedimiento no descrito en el trámite de negociación de deudas, el conciliador cometería el delito de

prevaricato y abuso de autoridad al dar apertura a una etapa inexistente en la ley *"solo para darle gusto a una de las partes involucradas en el proceso."*

Agrega que la calidad de comerciante del señor ANDRADE nunca había sido probada por los acreedores convocados, y que él ya había verificado que sólo era un arquitecto que trabajaba en varias empresas, tenía un RUT como arquitecto y se promocionaba como arquitecto en redes sociales *"es decir, ejercía una profesión liberal que no lo convertía en comerciante, según el código de comercio"*

Que pese a ello, la funcionaria se pronunció sobre la calidad de comerciante del deudor, adjudicándose funciones de Juez de instancia, desconociendo que el expediente le había sido remitido para que se pronunciara respecto de unas objeciones debidamente establecida en los art. 550 a 552 del C.G.P. invocando a decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, *"que se basan en interpretaciones abiertamente ilegítimas del procedimiento de negociación de deudas"*, como era que se encontraba facultada para realizar un control de legalidad sobre el procedimiento de negociación de deudas, lo que no era cierto, por cuanto el art. 132 y el numeral 12 del art. 42 lo que le facultaba era para hacer un control de legalidad una vez se agotara cada etapa del proceso, lo que estaba extendiendo de manera indebida a un proceso que sólo conocía de manera residual y por primera vez, es decir, al inicio del mismo.

Que supuestamente estaba facultada para conocer de las controversias que se suscitaban en los trámites de negociación, lo que era falso, por cuanto sólo podía conocer de las controversias previstas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, pero extendía esa facultad, mediante una indebida interpretación del parágrafo del art. 534 a cualquier desavenencia entre el conciliador y las partes y que *"aún cuando la mentada juez estuviera en lo correcto, en ningún momento la Ley le faculta para revisar, vía recurso de apelación, las decisiones que tome un conciliador en insolvencia sobre la admisión de una solicitud."*

Finalmente dice que la funcionaria judicial a lo largo de sus escritos negaba su calidad de operador judicial, conciliador, en esos casos, dejando entrever que a ella le molestaba que un simple conciliador tuviese tantas facultades gracias al Código General del Proceso y que desde el principio había demostrado una aversión por los deudos que se acogían a esos trámites de negociación, dejando entrever que los ve como tramposos, más que como personas en dificultad; sorprendiéndole que la funcionaria no hubiese sabido que si a él lo denunciaban disciplinariamente, lo investigaban como Juez, si lo denunciaban penalmente, lo investigaban como servidor público y que la misma Constitución precisaba que tenían la calidad de administradores de justicia, lo que implicaba que ejercía el trabajo con independencia, lo que se contradecía con los controles de legalidad que la funcionaria alegaba estar realizando.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia del 19 de mayo de 2017, la Sala se **INHIBIÓ DE INICIAR ACTUACIÓN** disciplinaria alguna, en contra de la **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para archivar de manera definitiva la actuación (fls. 48 y 58 c.o.).

Por auto del 15 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación impetrado por el quejoso, en contra de la decisión de archivo de la actuación (fls. 111 c.o.).

En auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 13 de marzo de 2019, que revocó la decisión inhibitoria del 19 de mayo de 2017. En consecuencia, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **DUNIA ALVARADO OSORIO** en su condición de **JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, señalando fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea y solicitando copia de los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante 2014-01276 y 2016-00547. (Fls. 114 c.o.) Decisión notificada personalmente a la funcionaria el 6 de junio de 2019 (fls. 114 vto c.o.).

PRUEBAS

Folios 9 a 46, con el escrito de queja se allegó copia del acta de audiencia de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, celebrada el 2 de agosto de 2016, en la NOTARÍA 6ª de Cali, por el doctor MUÑOZ MONTOYA y el oficio remisorio a los Jueces Civiles Municipales de Cali, para resolver lo atinente a las objeciones en el procedimiento de negociación de deudas "*atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos*"; copia del interlocutorio No. 2108 del 4 de octubre de 2016, dentro del radicado 7600140030222016547 del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad; auto de sustanciación No. 001 del 24 de noviembre de 2016, signado por el conciliador MUÑOZ MONTOYA; interlocutorio No. 2643 del 6 de diciembre de 2016, dentro del radicado 7600140030222016-547, del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali; copia certificado de cámara de comercio del 16 de agosto de 2016, a nombre de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURA S.A. en liquidación; RUT a nombre de VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA; copia de las actuaciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante 760014003022201401276; copia de la citación realizada al quejoso, el 12 de febrero de 2016, dentro de la investigación disciplinaria 2015-00254, con copia de la queja que dio origen a la misma y el escrito de versión libre y espontánea.

Folios 117 a 121, con oficio No. 2149 del 6 de junio de 2019, se allegó copia digital del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA, radicado No. 2016-00547; y copia del oficio No. 724 del 29 de marzo de 2015, dentro del proceso de insolvencia 2014-001276.

Folios 123 b, con la versión libre y espontánea se allegó copia de las pruebas documentales referidas en la misma, como los escritos que ha publicado el quejoso en la red social FACEBOOK para demeritar en contra de los Jueces Civiles Municipales; la denuncia penal promovida por el quejoso; copia de decisiones similares que homólogos han adoptado dentro de casos de insolvencia de persona natural no comerciante; copia de decisiones adoptadas

Radicado: 2017-00003
Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respecto de las facultades de los Jueces en los tramites de insolvencia.

Folio 126, copia digital del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante 2014 – 01276.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial convocado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **DUNIA ALVARADO OSORIO** en su condición de **JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al presuntamente haberse extralimitado en las facultades que le deparaba el Código General del Proceso en el trámite de las objeciones propuestas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, determinado principalmente, por haberse pronunciado sobre aspectos para los que no era competente, amparándose en una interpretación amañada de la ley.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia celebrada el 27 de septiembre de 2019¹, dijo la funcionaria que el señor conciliador, **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** no solo había procedido a denunciarla penal y disciplinariamente, sino que también lo había hecho con varios colegas que habían tenido conocimiento, con ocasión de sus

¹ Fls. 124 y 125 c.o.)

funciones de los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, aduciendo que no pueden pronunciarse sobre las actuaciones que él ejerce como conciliador y que deben, simplemente limitarse a resolver las objeciones, sin aplicar ningún tipo de control de legalidad sobre el trámites de insolvencia que él realiza.

Que en la mayoría de esos casos, en los que el conciliador, quien debe actuar con total imparcialidad, se ha convertido en parte en los mismos, pues a procedido a presentar recursos de reposición, apelación, tutela, denuncias, quejas disciplinarias, cuando algún Juez se pronuncia en contravía de sus intereses.

Señaló que el señor MUÑOZ MONTOYA ha querido constreñirlos presentando por las redes sociales actos como el que dice "Juzgados de la vergüenza, hoy el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Treinta y Cinco de Cali", donde dice analizar los autos que profieren estos despachos judiciales, pero que lo hacía de manera amañada, publicaciones que consideró se enmarcaban en el delito de injuria por vías de hecho y que fueron puestas en conocimiento del en ese entonces Ministro de Justicia y el Derecho, doctor YESID REYES ALVARADO, quien resolvió remitir la queja a esta jurisdicción disciplinaria para que conociera del asunto, pero que finalmente fue enviada a la Procuraduría para su investigación.

Que otra forma de constreñirlos fue el hacerles llegar una parte de un libro que decía estar escribiendo y que se llamaba "El Honorable Magistrado", en el que habilidosamente hablaba del comportamiento de los Magistrados del Tribunal de Cali y de Jueces del Circuito, a quienes les intercambiaba sus apellidos afirmando que no se dedicaban a leer los asuntos sometidos a su estudio, sino a tener otra clase de comportamientos y que por eso los usuarios podían o estaban pensando en matarnos.

Trajo a colación las consideraciones vertidas por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la investigación penal adelantada en contra de la doctora GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Cali, en que puntualmente se indica *"esta versa sobre el desacuerdo de la falta de aceptación del denunciante JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA con la situación jurídica que hoy lo cobija, que quiere modificar agotando la vía de la denuncia en contra de la funcionaria que falló de acuerdo a la ley y no de manera caprichosa, como él quería, no siendo este el mecanismo idóneo para entrar a verificar el desarrollo probatorio del proceso, ni para confrontar las evidencias presentadas que llevaron a persuadir a la Juez de la comisión de los hechos, pues es claro que lo demostrado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tuvo el suficiente valor persuasivo sobre el juez de la causa para arribar a la determinación que en la decisión fue plasmada. Es evidente que con el escrito presentado por el hoy denunciante, lo que pretende es obtener que otra autoridad analice y estudie lo acontecido en el proceso que se le adelantó, sin embargo, no puede constituirse esta investigación en una instancia distinta, aleatoria y paralela."*, por lo tanto esta investigación fue archivada.

Que de la misma manera presentó denuncia penal en contra de la Juez 27 Civil Municipal de Cali y en contra suya, proceso que cursa en la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal, aclarando que también formuló denuncia su compañero de oficina, el doctor MARIO JINETE MANJARREZ, contra el doctor

VICTOR CONDE, argumentando igualmente la existencia de un prevaricato, cuando las decisiones le son contrarias.

Que en relación con el comportamiento de parte asumido por el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en acta No. 014 del 17 de febrero de 2015, al resolver una tutela interpuesta con relación al trámite de insolvencia de JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ contra el Juzgado 29 Civil Municipal de menor cuantía de Cali, le manifestó que *“en los precitados términos, si el accionante como conciliador no es parte sino tercero en los procedimientos de negociación y liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante, artículos 531 y ss del CGP no es quien puede alegar la vulneración de la violación al debido proceso, en las actuaciones cumplidas por el juez accionado, específicamente en contra de la liquidación patrimonial, luego carece de legitimación activa en este asunto. 2.3. Pese a más de lo anterior no puede pasarse por alto que las decisiones cuestionadas, adoptadas por el juez accionado, teniendo en cuenta el mojón que le es propio al Juez de tutela, no refleja un juicio absurdo o arbitrario, por lo que independientemente que se comparta la exégesis del funcionario y sus argumentos se advierte, están debidamente fundamentadas en la prueba aportada y en las normas- artículo 531 ss CGP- aplicables al caso, luego no se encuentra aquí una afrenta al debido proceso que se invoque en vía de hecho, para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales...”*

Igualmente, la Sala Civil del Tribunal, con ponencia del doctor JORGE JARAMILLO VILLAREAL, en acta No. 101 del 13 de noviembre de 2015, señaló *“pues bien, inicialmente la Sala advierte que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en el auto del 22 de julio al fijar el objeto de la decisión aclaró que “efectuado el control de legalidad este despacho avizora la improcedencia del trámite de negociación de deudas” pronunciamiento que permite evidenciar que el juzgado en esa providencia no decidió las objeciones presentadas, sino sobre el cumplimiento de los presupuestos legales, para acceder al trámite de negociación de persona natural no comerciante y de esa manera decidió como controversia la condición de comerciantes de los insolventes, planteada por la DIAN y el Banco BBVA Colombia S.A. a pesar de que se haya formulado a título de objeciones.”* Ello quiere decir que el Tribunal también reconoció que al juez que conoce del trámite de insolvencias, le es pertinente y está facultado, para realizar control de legalidad frente a las actuaciones realizadas por los conciliadores.

Que en acta No. 094 del 23 de septiembre de 2015, con ponencia del doctor HOMERO MORA ISUASTY, al resolver una acción de tutela dentro de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante reconoce que el Juez tiene total independencia para interpretar las controversias y objeciones que se presentan dentro de este trámite y que no se puede descalificar las argumentaciones que en cumplimiento a lo anterior realiza la Juez para resolver el asunto puesto a su consideración.

Igualmente aportó copia del acta No. 089 del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del doctor JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, que confirma un pronunciamiento sobre control de legalidad, realizado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, donde determinó que no era procedente este trámite, ante la falta de bienes.

Que por lo anterior, los distintos juzgados de la ciudad, incluido el suyo, habían procedido a efectuar control de legalidad frente a las actuaciones de los centros de conciliación cuando se considera que no cumplen los requisitos

Radicado: 2017-00003
Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

legales, que no existen bienes, que no se cumple con los términos, que se trata de insolvencias solicitadas por esposos, como lo demostraba con providencias de varios despachos civiles municipales y que todos esos pronunciamientos que aportaba servían para verificar que el Juez tenía independencia y autonomía en la interpretación y que como les facultaba la Ley podían hacer control de legalidad en todas las actuaciones o procesos que nos sean sometidos a su conocimiento.

Que no encontraba otra explicación a la conducta asumida por el conciliador de formular denuncias penales, quejas disciplinarias, sino la de entender que tiene algún interés pues no se comportaba imparcial, frente a los asuntos que tramitaba, pues como se le ha reiterado en varias providencias del Tribunal y la Fiscalía él no es parte en el proceso.

En cuanto al proceso que había dado lugar a la presente investigación disciplinaria, había sido puesto en su conocimiento por el doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA indicando que la persona que requería dicho trámite era una persona natural no comerciante, más el Banco BBVA presentó controversia sobre la calidad que esa persona tenía, indicando que se trataba de un comerciante, toda vez que ellos habían recurrido a la red social FACEBOOK y a través de esta ofrecía sus servicios como comerciante, calidad que una vez estudiada consideré si ostentaba y por tanto, por lo cual nulité todo lo actuado ante el conciliador y ordenó devolverle las actuaciones, hecho que generó que presentara un recurso de reposición que fue negado y luego una acción de tutela, la que en primera instancia confirmó lo resuelto por la funcionaria y ya en segunda fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que el proceso volvió al despacho y había seguido su trámite normal. Más puso de presente que antes de llegar a la diligencia revisó la página de FACEBOOK, que fue el medio por el cual el banco tuvo conocimiento que el peticionario se encontraba ejerciendo actividades de comerciante y pudo observar que todavía se publicita como tal así, "AEQ Víctor Ugo Andrade Córdoba (arquitecto constructora) JOVEN ARQUITECTO, CON APTITUDES ARTÍSTICAS Y CONSTRUCTIVAS HACEMOS REALIDAD SUS SUEÑOS." "Arquitecto Director de Proyectos en Construcciones y Arquitectura S.A." "Gerente General/ Propietario en Andrade Arquitectos" lo que sirve para determinar que el señor ANDRADE sí ejerce su función como comerciante, como bien lo adujo en aquella época el banco BBVA, toda vez que se anuncia al público como tal para ejercer si bien una actividad liberal, lo hace como constructor y la construcción sí es una actividad comercial.

Que la decisión que profirió en aquella ocasión lo hizo siendo coherente con la realidad procesal y normativa pertinente, cumpliendo con los principios de autonomía e independencia judicial, que establecen los art. 228 y 230 de la constitución nacional, sin que hubiere sido un capricho suyo, sino antes por el contrario, sujeto a la Ley y en especial al artículo 13 del código de comercio que prevé que se estima comerciante aquella persona que se anuncia al público como tal "ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) **Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.**" Y cualquier medio a su entender era también por las redes sociales, como lo planteó el banco, cuando presentó

Radicado: 2017-00003
Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

controversia sobre este punto, es decir, sobre la calidad de comerciante de quien solicitó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por todo lo anterior, solicitó que se archive la presente investigación, por considerar que no existía ninguna actuación irregular, ni anormal de su parte, sino que había actuado ajustada a derecho.

SOLUCIÓN AL CASO EN ESTUDIO

1. PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD. 2014 – 01276 DEUDOR ORLANDO LEUDO MINOTA

La solicitud del trámite de insolvencia se presentó el **6 de agosto de 2014**, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, indicando como causa que lo llevaron a esa situación, que como empleado de EMCALI adquirió varios créditos para cumplir con compromisos familiares, pero que por las altas tasas de interés bancario se percató con posterioridad que no podía cumplir con los mismos, para un total adeudado de \$132.966.521; relacionando como bienes un inmueble, avaluado por \$67.137.000, pero hipotecado a MAURICIO LONDOÑO BONILLA (\$30.000.000) (página 3 a 13 archivo digital).

Agotados los trámites de designación del conciliador, posesión, fijación y comunicación de la tarifa que cobra el centro de conciliación por asumir el conocimiento del asunto, el **28 de agosto de 2014** se declaró abierto el procedimiento de negociación, con las previsiones de ley se fijó fecha para audiencia de negociación de deudas. (FIs. 15 a 59 anexo)

Por decisión del 8 de octubre de 2014, se reprograma la audiencia de conciliación, ante inconvenientes manifestados por el solicitante (página 77 a 94 archivo digital), celebrándose finalmente el 30 del mismo mes y año, el apoderado del deudor se comprometió a aclarar la propuesta de pago presentada en la solicitud de negociación de deudas, para lo cual presentaría la proyección de pagos; se comprometió a aportar el acta de conciliación ante el Juez de Paz, sobre la cual se soportaba el crédito de alimentos; el acreedor de REFINANCIA se comprometió a presentar los soportes de los créditos a las Entidades que citó en la diligencia, disponiéndose como nueva fecha el 20 de noviembre de 2014. (página 161 archivo digital)

En la fecha señalada, se constató el cumplimiento parcial de los acuerdos, el apoderado del deudor no aportó el acta de conciliación que sustentaba el crédito de alimentos; el apoderado de REFINANCIA no aportó las constancias de las cesiones de los créditos que representaba; más allegó copia de las comunicaciones remitidas a COLPATRIA y DAVIVIENDA tendientes a comunicarles al deudor la cesión del crédito y la cesión celebrada con BANCO DE OCCIDENTE; ni se allegó propuesta de pago a los correos de los acreedores; no obstante el apoderado del deudor aportaba una nueva propuesta por escrito en dicha diligencia; se presentaron objeciones, ante lo cual el conciliador propuso como fórmula de arreglo la suspensión de la audiencia, con la finalidad de que los acreedores pudiesen consultar con sus patrocinados la propuesta de pago; que el deudor pudiese consultar la posibilidad de condonar una deuda por alimentos. Se señaló como nueva fecha el 27 de noviembre de 2014, dejando constancia que, en caso de no conciliarse las diferencias suscitadas, se daría trámite a las objeciones

planteadas, remitiendo el expediente a los Jueces Civiles Municipales. (fls. 167 archivo digital)

En la fecha anotada se verificó que no se había podido dar el cumplimiento a los puntos acordados, por lo que se dispondría remitir lo actuado a los Jueces Civiles Municipales, para que se pronunciaran sobre las objeciones, en cumplimiento de los art. 551 y 552 del C.G.P. (fls. 13 archivo digital)

La actuación fue radicada ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal el 18 de diciembre de 2014 (pág 179 archivo digital) y mediante **auto No. 091 del 19 de enero de 2015**, se decretó la nulidad de todo lo actuado *"para que se corrijan las falencias aquí anotadas"*, haciendo un llamado al Conciliador para que ejerciera las facultades otorgadas en el art. 537 del CGP y se dispuso la devolución del proceso al centro de conciliación, para lo pertinente (pág 195 archivo digital). Ello al considerar:

"... revisado el presente proceso, se observa que no se ha cumplido con el numeral 2 del art. 539 del CGP, que dice...habida cuenta que el deudor señala que labora en la empresa EMCALI y devenga un ingreso mensual de \$1.300.000,00 monto sobre el cual aclara se le descontar (sic) un deducible a favor de Coopserp- ver folio 5, a más de los gastos de subsistencia que estima en la suma de \$1.000.000, por tanto el disponible en efectivo para el pago de sus acreencias sería de \$300.000.00.

Pese a lo anterior propone cancelar la suma de \$1.300.000,00 mensuales a partir del mes de octubre de 2014 y dentro de los cinco primeros días de cada mes el crédito de alimentos que dice tiene con sus dos hijos ALEJANDRA LEUDO AGUIÑO que tiene 11 años de edad, adeuda desde el año 2007 por un valor de \$48.000.000 y CAROLINA LEUDO AGUIÑO, que dice tiene dos (2) años de edad, es decir nacida en el año 2012. De tal manera que llama la atención del despacho, como puede tener una obligación alimentaria con la misma madre de la menor desde hace 7 años -2007- 2014-, sin cancelar y a su vez una nueva obligación por otra hija que de acuerdo con lo por él manifestado ha nacido en el año 2012, ya que para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia dice tener dos años de edad a más de realizar un ofrecimiento que de acuerdo con lo expresado no podría cubrirse con el salario y las deducciones enunciadas.

Y es más, no se tiende (sic) como puede existir una propuesta objetiva, si además señala que para los créditos quirografarios puede aportar la suma de \$2.300.000,00 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de octubre de 2014, si los ingresos, se repite, por él enunciados son de \$1.300.000,00, menos las deducciones, aparte de que señala tratará de estar al día con el acuerdo que se relaciona.

Lo anterior deja en claro, que no se cumplió con el numeral 6 del art. 539 citado que señala que con la solicitud también debe allegarse "Certificados de los ingresos del deudor, expedida por su empleador..." para determinar los verdaderos ingresos del deudor.

Lo anterior conlleva a pensar que el conciliador no cumplió con su deber de verificación de los presupuestos de insolvencia y más importante aún el de verificación de la información suministrada por los deudores.

Ya en el trámite de Insolvencia se observa que el Dr. MUÑOZ MONTTOYA, se incumplió igualmente con lo previsto en el art. 545 numeral 3º del CGP, que determina...aceptación que se lleva a cabo el 28 de agosto de 2014. (...)"

Radicado: 2017-00003
Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

Mediante auto No. 442 del 26 de febrero de 2015, se rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado del deudor (pag 203 y 205 archivo digital), por lo que mediante oficio No. 724 del 9 de marzo de 2015, se hizo devolución del expediente al despacho de origen. (página 207 archivo digital)

En virtud de lo anterior, mediante decisión del 14 de abril de 2015, el doctor MUÑOZ MONTOYA, concedió el término de cinco días al deudor, para que subsanara su solicitud en los términos del interlocutorio 091 del 22 de enero de 2015, so pena de rechazo de la solicitud de negociación (página 209 archivo digital), determinación última a la que se dio aplicación, en decisión del **22 de abril de 2015**, al vencimiento del término sin que se subsanaran las falencias advertidas. (página 211 archivo digital)

2. PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD. 2016-00547 DEUDOR: VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA.

La solicitud de negociación de deudas se radicó el 13 de mayo de 2016 por el señor ANDRADE CÓRDOBA, señalando como origen de la situación la cesación de contratos continuos en su desempeño como arquitecto, además de obligaciones familiares, con su cónyuge enferma; contenía así mismo la relación actualizada de los acreedores, en orden a la prelación de créditos, para un total de \$329.993.926. (página 203 archivo digital)

Agotados los trámites de designación del conciliador, posesión, fijación y comunicación de la tarifa que cobra el centro de conciliación por asumir el conocimiento del asunto, el **31 de mayo de 2016** se declaró abierto el procedimiento de negociación, con las previsiones de ley se fijó fecha para audiencia de negociación de deudas. (Fls. 244 y 245 anexo)

Luego de varias programaciones, finalmente el **2 de agosto de 2016**, se lleva a cabo la diligencia, en la cual se hizo la relación parcial de las acreencias, para un total de \$415.281.021; se presentó como controversia la calidad de comerciante que aparentemente ostentaba el deudor convocante, quien se anunciaba como tal y en calidad de tal fue que adquirió los créditos, por lo solicitaron la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal para su discusión; petición que negó el conciliador, con fundamento en el art. 534 de C.G.P.; posteriormente se refirieron a que objetarían varios créditos, por existir dudas con relación a su existencia, naturaleza, cuantía y las omisiones del deudor respecto del cumplimiento de otra obligación, objeciones que dijeron no tener voluntad de conciliar, por lo que se dispuso enviar el expediente al Juez Civil Municipal, como quiera que no había sido posible conciliar las objeciones presentadas; no era posible decretar la suspensión de la diligencia, dado que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tenía unos términos perentorios que podían vencerse, lo que implicaba la declaratoria del fracaso del trámite, sin que se discutiesen las objeciones. (páginas 2 a 11 archivo digital)

El proceso es asignado al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, el 23 de agosto de 2016 (página 197 archivo digital); mediante **interlocutorio No. 1901 del 2 de septiembre de 2016** se requirió al conciliador allegara el expediente completo de las actuaciones surtidas. (página 199 archivo digital)

Radicado: 2017-00003
 Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
 Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
 Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

Cumplido el requerimiento judicial, mediante **interlocutorio No. 2108 del 4 de octubre de 2016**, se declaró probada la controversia presentada por Banco Colpatria, relacionada con la calidad de comerciante del deudor ANDRADE CÓRDOBA; en consecuencia se dejó sin efecto lo actuado por el conciliador; se dispuso compulsar copias con destino a la Fiscalía, a esta Sala, y al Ministerio de Justicia; se dispuso la devolución del proceso al centro de conciliación para lo de su competencia (páginas 215 a 235 archivo digital). Ello al considerar:

*"(...) es necesario señalar que nuestro Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil con ponencia del Magistrado Homero Mora Insuasty, el 23 de septiembre de 2015, mediante acta No. 94 proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, por Jaime Carmona Soto, en un trámite como el que hoy nos ocupa, señaló que de conformidad con los postulados del art. 531 del C.G.P., corresponde al Juez decidir sobre las objeciones formuladas; "sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de éste articulado se podría colegir razonadamente que en el campo de la Jurisdicción ordinaria Civil, se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá de las controversias previstas en este título" y su parágrafo contempla que éste funcionario "conocerá de manera privativa **de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.**" (Resaltado por ese despacho)*

Así entonces, tiene que decidirse que el acreedor BANCO COLPATRIA, ha formulado tanto controversias, como objeciones a los créditos presentados por el deudor VICTOR UGO ANDRADE, siendo una controversia, el considerar que éste ostenta la calidad de comerciante, y por tanto no ser derecho de la aplicación de las normas del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previstas en el Código General del Proceso.

En relación con esta controversia arrió a los autos, copia de un pantallazo de la página FACEBOOK, en la cual se observa que el deudor, se publicita como empresario de la sociedad ANDRADE ARQUITECTOS y ConstruarQ S.A., señalando que es "una empresa Colombiana independiente dedicada al campo de la Ingeniería y la Arquitectura con un enfoque hacia las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de la comunidad..." "empresa en la que se anuncia en el organigrama de personal con **el Cargo de Director de Proyectos y Representante Legal de la misma** y en la que se dicen existen otros cargos, como el de Arquitecto Diseñador, Ingiero Civil y Calculista, Constructor e Interventor de Obra, Geotecnista y Estudio de Suelos, Topógrafo y Cartógrafo, Administrador y Consultor de Finanzas, Contador y Revisor Fiscal.

(...)
 En segundo lugar, habiéndose desconocido su calidad de persona natural no comerciante, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, debió armar a los autos la prueba demostrativa de que MONTAJES LA ESTRELLA SL, era la propietaria de ANDRADE ARQUITECTOS y ConstruarQ S.A., que dice era la empresa para la cual de manera esporádica le realizaba trabajos; máxime cuando él mismo dice, que ante la quiebra no pudieron liquidar la razón social.

En tercer lugar, si bien el deudor, ejerce una profesión liberal, que es de aquellas en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, como la de Arquitecto, Médico, Abogado, etc..., hace que no tenga la obligación de matricularse como comerciante; pero, lo que se observa es que ha configurado toda una empresa, que si bien, no ha registrado el RUES, sí se anuncia al público como tal. De suerte que si se aceptara que ello no es así, como lo pregonan los autos, nos encontraríamos en el panorama de una publicidad engañosa, frente a sus posibles clientes. Y es que si éste, ejerce su actividad profesional de manera individual, sin tener toda una actividad económica organizada para la prestación de unos servicios, no se entiende como está obligado

a reconocer y pagar mediante un contrato de TRANSACCIÓN LABORAL, suscrito con el señor RODRIGO CARVAJAL HERNÁNDEZ, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, por un periodo de 4 años de servicios, dado que estos rubros se liquidan sobre 1440 días que equivalen a 4 años de servicio (folio 55)... solo es indicativo de que efectivamente el señor VICTOR UGO ANDRADE, si bien tiene una profesión liberal, la ejerce a través de una actividad económica organizada (art. 25 C. de Cio.), como la publicita en las redes sociales, y por tanto se encuentra inmerso en los presupuestos del art. 13 ibídem que determina que es un hecho que hace presumir la calidad de comerciante, el anunciarse al público por cualquier medio.

(...)

De lo anterior, se desprende, sin lugar a dudas que tanto el deudor, como el conciliador, le advierten al funcionario judicial, que de no hacer lo que estiman pertinente, se hará incurso en sanciones penales, previstas dentro de los verbos rectores del prevaricato y el abuso de autoridad, a pesar de que éste último no lo rotula como tal, esta conducta.

Es un claro acto de constreñimiento a la labor judicial, pues olvida el señor conciliador y el deudor, que el Juez está investido de plenas facultades en el ejercicio del control de legalidad para revisar todas las actuaciones surtidas en ésta clase de trámites, para resolver ya controversias u objeciones presentadas, y que para tal evento, actúa como es su deber de manera imparcial. No como en el caso de autos, como se deduce, de manera parcializada lo está realizando el conciliador, pues no de otra manera se puede apreciar, en el escrito antes citado, cuando actúa como vocero del deudor, al manifestar que ellos rechazan vehementemente las actuaciones procesales de los acreedores Bancolombia y Banco Colpatria (folio 96) (...)"

Mediante **interlocutorio No. 2383 del 1 de noviembre de 2016** el despacho de la disciplinable negó la reposición en contra de la anterior decisión, incoada por el apoderado del deudor. (página 267 a 270 archivo digital)

Mediante **auto de sustanciación No. 001 del 24 de noviembre de 2016**, el conciliador MUÑOZ MONTOYA dispuso "no dar aplicación al interlocutorio No. 2108 del 4 de octubre de 2016, del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas"; que en su lugar se declaró la pérdida de competencias, en aplicación al art. 544 del C.G.P., en analogía con el art. 117 del mismo y certificar fracasado el trámite de negociación; finalmente, devolver el expediente al despacho judicial, para que se sirviera aclarar, rectificar o dar aplicación frente a lo de su competencia, sobre el interlocutorio No. 2108 del 4 de octubre de 2016 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali o en su defecto para que aclarase de manera concreta, qué es lo que le estaba ordenando, que hiciera y de qué estaba acusando al operador judicial y los demás conciliadores en insolvencia adscritos a la Notaría Sexta de Cali (página 275 a 285 archivo digital); lo cual es despachado desfavorablemente por la funcionaria judicial, en decisión **interlocutoria No. 2643 del 6 de diciembre de 2016**. (página 297 y 299 archivo digital)

Mediante Sentencia T-45 del 12 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela 2016-00276, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali dispuso, negar la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante (página 323 archivo digital); la cual fue revocada mediante decisión del 15 de marzo de 2017, del Tribunal Superior del Distrito Judicial, amparando los derechos fundamentales del señor VICTOR UGO ANDRADE CÓRODBA, ordenándole a la Jueza 22 Civil Municipal de Cali que procediera a estudiar

nuevamente la reposición formulada contra el auto del 4 de octubre de 2016, teniendo en cuenta lo concerniente a que la actor no se encontraba inscrito en el registro mercantil, que la sociedad ContruARQ S.A., se encontraba disuelta y en proceso de liquidación, que el sr ANDRADE CÓRDOBA ejercía una profesión liberal –arquitectura- así como las demás probanzas aportadas y las normas del código de comercio sobre los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de comerciante. (página 339 archivo digital)

En cumplimiento de ello, mediante **interlocutorio No. 577 del 23 de marzo de 2017**, se dispuso reponer para revocar la decisión interlocutoria No. 2108 del 4 de octubre de 2016; se declaró parcialmente probada la objeción del crédito de alimentos, sólo respecto de la cuantía, es decir, por la suma de \$41.954.385, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2009 al mes de agosto de 2015, a favor de la menor VICTORIA ANDRADE CÁRDENAS, más las mesadas que se hubieren causado y las que se siguieren causando; más la suma de \$15.390.995, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde julio de 2013 a agosto de 2015 a favor de DAVID ANDRADE CÁRDENAS, más las causadas y/o que se siguieran causando, conforme el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quinto de Familia; se declaró probada la objeción de inexistencia de vínculo laboral de VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA y el señor RODRIGO CARVAJAL HERNÁNDEZ, por lo que se excluyó la acreencia laboral de la relación de deudas incorporada en la solicitud de negociación; en firme la decisión, se remitiera el expediente a la notaría sexta de Cali, para que se continuara con el conocimiento de la insolvencia de persona natural no comerciante. (páginas 359 archivo digital)

Mediante decisión **interlocutoria No. 1045 del 26 de mayo de 2017**, en cumplimiento de la decisión de tutela del 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, dejó sin valor, los numerales 4º y 5º del auto interlocutorio No. 577 del 23 de marzo de 2017. (página 21 a 26 archivo digital)

Posteriormente, mediante **interlocutorio No. 1332 del 12 de julio de 2017**, la funcionaria declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial, se designó al liquidador, se fijaron sus honorarios provisionales y demás determinaciones de ley (páginas 91 a archivo digital)

Finalmente, surtido el trámite de rigor, mediante **interlocutorio No. 664 del 28 de marzo de 2019**, el despacho de la disciplinable le impartió aprobación al inventario y avalúo de los bienes del señor VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA, para un total de \$235.489.500; en consecuencia, se señaló fecha y hora para audiencia de adjudicación, facultando a la liquidadora para que presentara el proyecto de adjudicación. (fl. 105 archivo digital)

Finalmente, el **8 de mayo de 2019**, fecha dispuesta por el despacho, mediante interlocutorio No. 880, teniendo en cuenta las objeciones presentadas al trabajo de adjudicación, se suspendió la audiencia para que se presentara un nuevo proyecto. (páginas 154 a 156 archivo digital)

CONCLUSIONES

Conforme lo antes reseñado, observa la Sala que las razones que llevaron a la Juez Veintidós Civil Municipal de Cali a declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso 2014-01276 de ORLANDO LEUDO MICOLTA y a declarar probada la objeción propuesta por uno de los acreedores dentro del trámite de insolvencia 2016-00547 de VICTOR UGO ANDRADE CÓRDOBA, de suerte que en ambos se dejó sin efecto lo actuado por el conciliador en equidad y que en esta oportunidad pretende éste que sea objeto de reproche disciplinario, es el hecho que estimó la doctora ALVARADO OSORIO que los trámites no cumplían con las exigencias de ley para haberse dado curso a la misma, advirtiendo en las peticiones gran riesgo para uno de los extremos procesales, como eran los acreedores, que ante la deficiente condición económica que presentaba el primero y ante la posibilidad de que el primero estuviese recurriendo a un trámite judicial que no era el adecuado, dado que estaba en tela de juicio su calidad de no comerciante, se daba la posibilidad de que viesan burlados sus créditos, además de generar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Las pruebas y consideraciones que tuvo la doctora ALVARADO OSORIO para soportar sus decisiones, quedaron plasmadas con antelación, destacando que las objeciones, irregularidades o anomalías sobre las que se pronunció la funcionaria, no lo hizo de manera oficiosa, sino previa alegación de la parte acreedora, al punto que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante distinguido con radicado 2014-01276 fue el mismo conciliador MUÑOZ MONTOYA quien llamó a la suspensión de la audiencia de negociación, para que el apoderado del deudor precisara y/o aclarara la propuesta de pago que estaba realizando, pues la misma no se apreciaba como objetiva, realizable o posible, del mismo modo le sugirió que tratase de condonar una de las obligaciones (la referente a los alimentos), para evitar las objeciones de los demás acreedores, controversia que no se logró superar y por ende, se corrió traslado a la funcionaria judicial, quien así decidió que, en efecto, el acuerdo de pago propuesto por el señor ORLANDO LEUDO MICOLTA no cumplía con las exigencias de ley, pues sus pasivos superaban sus activos.

Luego, entonces, si en ese caso particular se trataba de una situación debatida y conocida por el conciliador en insolvencia, quien no adoptó las decisiones que ameritaba la situación y por el contrario remitió la actuación para que fuese la Juez quien determinase si declaraba o no probada la objeción, más finalmente se declaró la nulidad de la actuación para que fuese el doctor MUÑOZ MONTOYA, precisamente como competente para el caso puntual quien determinase si se debía rechazar o no la solicitud, lo que así aconteció, que ninguna capricho, arbitrariedad o irregularidad constituye la decisión de la funcionaria judicial, en lo que tiene que ver sobre el caso particular del radicado 2014-01276, pues se itera que lo que observa la Sala es que la decisión se ciñó a las objeciones planteadas y la controversia suscitada, respecto de la cual no se realizó un pronunciamiento de fondo en sede de la negociación y que mal haría esta Sala en recriminarle a la funcionaria judicial que la dirimiera en sede judicial cuando, contrario a lo sostenido por el quejoso, su investidura así se lo demandaba.

Por lo demás advierte esta Corporación que el fondo de la discrepancia es de naturaleza jurídica, esto es, de si era plausible que el Juez, bajo una interpretación judicial, emitiera decisión distinta a la apertura del trámite de liquidación, y si con ello se estaría trasgrediendo el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

Para responder a tal interrogante ha de precisársele al señor quejoso, que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional, los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, donde la jurisprudencia, los principios generales del derecho son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Partiendo de ese supuesto, el artículo 4 del Código General del proceso prescribe que, el juez **debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes**.

A su turno, el artículo 11 ibídem, dispone que al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, **la igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Del mismo modo, el artículo 42 dispone como deberes del Juez:

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

"3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, **la jurisprudencia**, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Bajo estas prescripciones, es evidente para la Sala que el hecho que el Juez, en ejercicio de la autonomía e independencia de las que también se encuentra investido, haga uso de sus facultades y poderes para la correcta ordenación de los asuntos sometidos a su consideración, en manera alguna puede comportar un juicio de reproche disciplinario, cuando con ello solo se están observando los deberes que consagra el ordenamiento jurídico y el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, más aún, entendiéndolo que en la dinámica

procesal, el juez no es un convidado de piedra, que solo sea un aplicador de leyes, sino que a él se le ha autorizado a valerse de criterios auxiliares, para una adecuada administración de justicia, que materialice la igualdad entre las partes y los derechos de todos los intervinientes.

Así las cosas, no encuentra la Sala que la posición jurídica, debidamente soportada en las pruebas allegadas a la actuación judicial y para la cual se encontraba investida la doctora ALVAREZ OSORIO, constituya una real afrenta al régimen disciplinario y a su labor como Jueza, que le haga merecedora de la presente investigación, por cuanto en sentir del doctor JUAN CARLOS MUÑOZ con ello se estaría desconociendo sus facultades como conciliador, más se estima que no existe fundamento para considerar que la negociación preliminar fuese camisa de fuera para el operador judicial que al advertir la carencia de elementos que requiere la ley para el impulso de una liquidación en insolvencia, hubiese tenido que decretar su apertura.

Ello aún bajo el hecho que la decisión interlocutoria 2108 del 4 de octubre de 2016, fuese revocada en trámite de acción de tutela, en tanto se tiene que esa misma decisión fue amparada por la primera instancia cuando se decide negar el amparo deprecado y por ende se desestimó que la actuación de la funcionaria estuviese conculcando derecho fundamental alguno; luego entonces se respalda la tesis de la Sala, que el caso sometido a consideración se trata más de de interpretaciones y posturas jurídicas, que cuentan con el debido respaldo normativo, siendo inadmisibles que el quejoso pretenda que se le reproche a la funcionaria judicial que en ejercicio de la interpretación y aplicación de los pronunciamientos del superior de instancia, hubiese declarado probada una objeción de los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante radicado 2016-00547, con las consecuentes determinaciones que adoptó en el mismo.

Y es que sin ánimo de entrar a fungir como Juez de instancia de las decisiones de la disciplinable, una breve revisión de las pruebas y condiciones en que se remitió el trámite de insolvencia 2014-01276, permite concluir que la decisión a la que finalmente se iba a llegar, en caso de un eventual trámite de liquidación, es que no iba a existir ningún bien para liquidar y cancelar las acreencias reclamadas, con el agravante de que a la precaria situación económica que estaban padeciendo el deudor, se le sumaría las costas procesales generadas con ocasión a los honorarios del auxiliar de la justicia, liquidador, por lo que incluso en ello se puede advertir la razonabilidad de la decisión de la ahora investigada.

Y es que contrario a lo que pueda estimar el quejoso, tal como se ha reseñado en otras investigaciones disciplinarias que por situaciones similares ha impetrado contra los Jueces Civiles Municipales, las normas citadas en precedencia claramente permiten que el Juez de la causa, ahonde en la real finalidad del trámite judicial que se está buscando, sobre el que ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-149 de 2016 que:

“Al abordar el análisis del proceso de liquidación judicial, se deben tener en cuenta su finalidad y principios rectores de manera que las actuaciones administrativas y judiciales estén orientadas debidamente a la mantener las garantías, el equilibrio y la igualdad de los participantes, es decir, el trámite de un proceso de liquidación conlleva el conocimiento objetivo de los hechos generadores de la medida, pero resaltando la responsabilidad de la empresa frente a los derechos de los

trabajadores y acreedores, por lo que las decisiones que se tomen deben ser coherentes con el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

“Después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio”

El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración.

Este principio guarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (par conditio creditorum), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la ley. (...).

Bajo esta óptica, no pueden acreditarse los señalamientos que realiza el quejoso en su escrito, por el simple hecho de que, en su sentir, con la decisión judicial se haya puesto en tela de juicio su actuación en la etapa de negociación, desconociendo que ambas etapas distan en finalidad y forma de desarrollarse, pues él debe actuar como mediador y facilitador de los acuerdos entre las partes, **limitándose su intervención a lo que voluntariamente concilien aquellas**, sin adoptar decisiones de fondo ni decidir la controversia suscitada en el trámite, al punto que en caso de objeciones, incumplimiento de los acuerdos y fracaso de la negociación **es el Juez Ordinario quien dirime la situación a través de una providencia judicial.**

De acuerdo con ello, llama la atención de la Sala las previsiones y/o advertencias que en cada uno de los oficios realiza el doctor JUAN CARLOS MUÑOZ a los Jueces Civiles Municipales, casi que requiriéndoles que se abstengan de pronunciarse sobre el trámite preliminar y que deben actuar en cierta manera, situación que realiza casi que de manera amenazante, denotando cierta irreverencia e intemperancia de su parte, en tanto si bien puede encontrarse investido, transitoriamente, de la facultad de administrar justicia, como mediador, facilitador, ello no le da autoridad alguna para obrar como superior jerárquico de los funcionarios judiciales quienes al igual que él gozan de autonomía e independencia en sus funciones judiciales, situación que se ha advertido por esta Corporación en más de una ocasión en las más de 12 investigaciones disciplinarias impulsadas por el quejoso, quien al encontrarse en desacuerdo con las decisiones de los jueces en la aplicación de su criterio judicial, opta por esta vía, lo que podría estar denotando cierta temeridad en su proceder.

Fue este y no otro el fundamento para que la Jueza 22 Civil Municipal de Cali dispusiera compulsarle copias penales y disciplinarias en decisión del 4 de octubre de 2016, las que si bien culminaron en la terminación y/o archivo en favor del disciplinable, ello no mengua, ni justifica su proceder.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo consignado en decisión de Sala del 2 de mayo de 2018, al interior de la investigación disciplinaria

2017-02738, donde igualmente se cuestionó por el quejoso una decisión de la Juez 27 Civil Municipal de Cali, en el sentido que:

"(...) los jueces son personas revestidas de autoridad para juzgar conforme sus atribuciones y de estas hacen parte el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante como aquel agente imparcial ungido con la facultad de dirimir los conflictos que se susciten entre el deudor y sus acreedores.

Dicha posición no obedece a mera liberalidad o simples elucubraciones jurídicas, sino que encuentran fundamento jurídico en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso el cual consagró que será competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia, conocer de (...) las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)

Más adelante, en el mismo estatuto procesal civil, el legislador concibió que tratándose de las controversias relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante, será competente el juez civil municipal del domicilio del deudor conforme reza el artículo 534 que a su tenor cita (...)

Estos imperativos legales constituyen la piedra angular en que se basó la decisión de la Juez Veintisiete Civil Municipal de Cali, que dicho sea de paso no constituyó una conducta antijurídica, al realizar un estudio juicioso, responsable y propio de un Juez de la República pues advirtió la imposibilidad de la realización del trámite, aceptó las objeciones planteadas por los acreedores de Cali 2000, Titularizadora Colombiana como cesionario de Davivienda, DIAN y Finandina, **todas ellas expuestas a la operadora judicial** pues se refieren a obligaciones contraídas bajo la calidad de comerciante que tenía la señora PATRICIA BUSTOS DUARTE, pues en su criterio era improcedente tramitar insolvencia de persona natural no comerciante pues no tenía tal calidad, dejando sin efecto lo actuado por el conciliador designado por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

El auto presuntamente prevaricador objeto de la denuncia por parte del abogado MUÑOZ MONTOYA, suscrito por la operadora judicial, es un auto fundamentado que expone las razones por las cuales la solicitante PATRICIA BUSTOS DUARTE, debe considerarse comerciante y como tal debe estar al margen de la regulación de insolvencia prevista para personas naturales no comerciantes, sustentando en el mismo auto cómo la convocante al trámite de insolvencia ejerció las actividades comerciales a través de dos establecimientos de comercio conocidos como BUSTOS DUARTE y ASOCIADOS Y K-MILA 2K FASHION, lo que llevó a la inevitable conclusión por parte de la juez denunciada que la mencionada BUSTOS DUARTE si una persona comerciante (sic), motivo por el cual las objeciones planteadas por sus acreedores debían prosperar, declarando ello en su decisión, siendo entonces que lo resuelto por la funcionaria judicial fue producto de un ejercicio de mínima razonabilidad jurídica, revestido de toda seriedad que la llevaron a arribar a tal conclusión.

Contrario a lo expuesto por el denunciante el auto 895 del 5 de junio de 2017 proferido por la Juez Veintisiete Civil Municipal de Cali, no estuvo basado en argumentos caprichosos, amañados, ni subjetivos, sino que lo decidido estuvo soportado en hermenéutica juiciosa para contrarrestar el abuso del trámite de insolvencia que se estaba realizando por parte de la señora BUSTOS DUARTE, pues se conoce ya que ha intentado en varias ocasiones adelantar tal figura esgrimiendo una calidad de no comerciante que no ha podido demostrar, siendo entonces destacable la actuación de la funcionaria judicial que con su decisión impidió que se llevara a cabo con éxito una arbitrariedad bajo el amparo del conciliador privado.

(...)

Radicado: 2017-00003
 Disciplinada: Dunia Alvarado Osorio (Jueza 22 Civil Municipal de Cali)
 Quejoso: Juan Carlos Muñoz Montoya
 Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

... equivocado se encuentra la posición del señor Juan Carlos Muñoz Montoya pues la interpretación que le da a la norma consagrada en el artículo 522 del Código General del Proceso se traduce en que el Juez no puede realizar un estudio de fondo del asunto.

Aceptar dicha interpretación implicaría que los jueces fueran simples máquinas jurídicas sin lugar a que el operador pueda analizar el asunto puesto a su consideración e interprete la ley ajustable al caso. La expresión "resolver de plano" significa que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidas por el conciliador y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar o proferir una decisión de fondo. De manera que el actuar de la Juez se encuentra delimitado en su proceder administrativo bajo el entendido de que resulta imposible decretar pruebas si quisiera de oficio, pero ello no significa una limitación intelectual e interpretativa sobre el asunto allegado a su conocimiento.

Por esta razón el Juez se encuentra ampliamente facultado para decidir sobre la legalidad del trámite de insolvencia conforme el artículo 132 del Código General del Proceso. Admitir lo contrario, que es lo que pretende el señor Juan Carlos Muñoz Montoya, sería entrar a un eventual escenario en donde se acude a la jurisdicción para legalizar un trámite revestido de ilegalidad, es decir, acceder a las peticiones del denunciante sería lo mismo que pretender cobijarse en la administración de justicia para avalar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante imposible de realizarse por el riesgo de incurrir en conductas delictuosas como las que formuló como reproche el aquí denunciante.

(...)

... es necesario resaltar que el conciliador es un simple facilitador del trámite proponiendo o propiciando fórmulas de arreglo pero no podrá resolver controversia alguna como quiera que carece de facultad jurisdiccional. Los conciliadores son mediadores que no pueden reconocer derechos, no toman decisiones, sino que las toman las partes trabadas en el conflicto siendo entonces intermediarios, pero en el caso de existir controversias será el operador judicial quien las resuelva sin dejar de lado el correspondiente estudio y control de legalidad previo que deberá realizar en cumplimiento del artículo 132 del Código General del Proceso (...)

Con todo, se recuerda al denunciante que si bien la conciliación ha sido entendida como un mecanismo de acceso a la justicia, no cabe duda de que el conciliador NO administra justicia, aún cuando coadyuve a la solución de controversias y se le asigne a los acuerdos que él facilite los mismos efectos de una sentencia, por lo tanto si las partes no acogen lo consignado en sus actas facilitadoras por contener estas acuerdos que no les satisfacen no cometen el delito de fraude a resolución judicial como lo ha querido plantear el conciliador en el presente asunto. (...)
 (subrayado fuera del texto)²

Así pues, se itera que si bien la decisión del 4 de octubre de 2016, dentro del trámite de insolvencia 2016-00547 hubo de ser revocada en sede de acción de tutela, no es menos cierto que a la luz de las normas citadas y las pruebas en que se basó para su proferimiento, no puede esta Corporación entrar a reprocharla disciplinariamente, menos aún catalogarla como arbitraria, abusiva u ostensiblemente desviado, para calificarlo como lo hace el quejoso como un prevaricato, abuso de autoridad o extralimitación de funciones, pues ello lo realizó dentro de las facultades de interpretación que le confieren la constitución y la ley y el que haya podido ser errado o desacertado no se traduce per se en una falta disciplinaria.

² Decisión del 19 de diciembre de 2017, Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Resultaría un despropósito considerar que todo yerro en que incurran los funcionarios judiciales debe ser vigilada o revisada disciplinariamente, cuando el mismo ordenamiento jurídico está dando a los intervinientes en los procesos las herramientas para su saneamiento, tal y como en efecto sucedió en el caso planteado, al punto que una vez advertida la irregularidad, la funcionaria repuso su decisión y decidió de fondo las demás objeciones planteadas por los acreedores en el asunto, devolviendo el trámite ante el conciliador en insolvencia para que prosiguiera con el asunto y en la actualidad se encuentra pendiente de la adjudicación de los bienes evaluados.

En efecto, en casos como el sometido a consideración, ha considerado nuestro superior funcional:

“Ahora bien, no puede considerarse que una interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, tema frente al cual la Sala trae como referente lo expuesto en la Sentencia T-249 de 1995, donde se reitera el principio de la autonomía funcional y además el hecho que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, allí se dijo:

*“(…) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. (...) **La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso.** Recuérdese que la “la buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos...” (Negritas y subrayas incluidas en el texto transcrito).*

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión proferida el 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 110010102000200901987, así:

“Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes” (negritas fuera del texto)³

³ Radicación No. 110010102000 201401311 00 (9497-19). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Decisión 29 de octubre de

No existe prueba en el plenario que la determinación del 4 de octubre de 2016 por parte de la doctora ALVARADO OSORIO dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante 2016-00547, estuviese deliberadamente encaminada a causar un perjuicio en el deudor, menos aún del conciliador en insolvencia, inferencia de ello es el trámite subsiguiente a la reposición de la providencia, en el que se le dio su cause normal, por manera que la decisión errada o acertada que haya podido adoptar respecto de la objeción planteada por la calidad del deudor, es un tema que se enmarca en el normal devenir del trámite judicial y respecto del cual esta Sala no tiene competencia para entrometerse.

Y es que además de las consideraciones ya vertidas sobre los trámites de insolvencia que aquí interesan no queda más que reiterar, ante la persistente inconformidad del quejoso con relación a las decisiones de los jueces civiles municipales, en las que por algún motivo niegan las solicitudes en insolvencia de persona natural no comerciante, bien sea por la aprobación de las objeciones o con el rechazo del trámite de liquidación patrimonial, que ante el adecuado ejercicio hermenéutico que se realiza en las mencionadas providencias ello escapa a las competencias atribuidas a esta Corporación, en tanto una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, además de las disposiciones citadas en precedencia por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagra la Constitución y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonablemente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.⁴

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*⁵

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Corolario de todo lo anterior, estima la Sala procedente atender la petición elevada por la doctora ALVARADO OSORIO en su exposición libre y voluntaria, pues las pruebas aquí recaudadas no permiten sustentar una decisión de apertura de investigación disciplinaria en su contra, en tanto no existiría mérito alguno para recriminar su proceder como Jueza Veintidós Civil Municipal de Cali, por lo que se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra de la doctora **DUNIA ALVARADO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.364 de Cali en su condición de **JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado.

⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

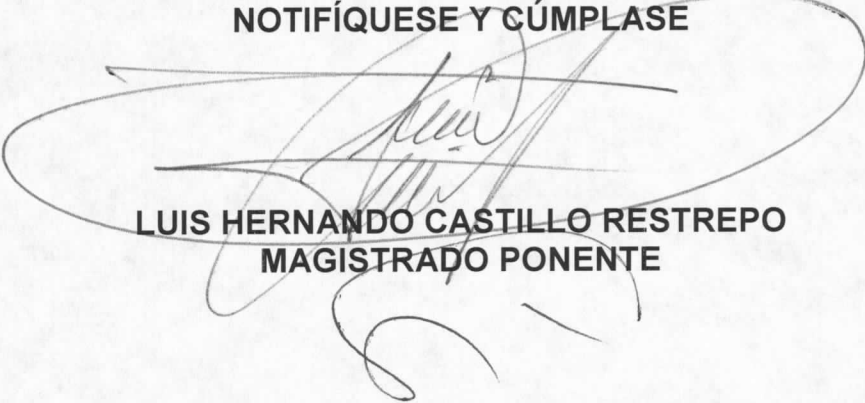
⁵ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

SEGUNDO: Contra la decisión de terminación del procedimiento procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

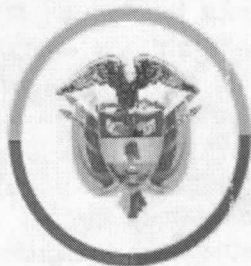
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02605-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del Dr. **JULIO CESAR GARCIA ORREGO** en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El origen de la presente indagación preliminar es el escrito de queja presentado por el señor William Marmolejo Ramírez, dirigido a la Fiscalía General de la nación, el cual fue remitido por competencia a esta Colegiatura, en cuyo escrito pone en conocimiento los actos de corrupción en la Fiscalía Seccional de Palmira, como es el caso de la Fiscalía 144 Seccional, a cargo del Dr. Julio Cesar García Orrego, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Refiere que : *“presente una denuncia penal por presunto prevaricato y otras conductas por determinar, en contra del señor Alcalde de Palmira José Ritter López Peña, quien para el mes de enero de 2014, CONTRATO bajo la modalidad de prestación de servicios al abogado HENRY MONCAYO VELEZ CC16253822, el cual al momento de la firma del contrato 104-2014 por \$45 millones de pesos estaba legalmente INHABILITADO para contratar con el estado colombiano, según la PROHIBICION del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, por habérsele condenado por concierto para delinquir, en un caso de narcotráfico; además decir con toda claridad, que el doctor Moncayo Vélez, fue extraditado a los estados unidos Norteamericanos, pedido por una corte del sur de la florida, razón por la cual también pedí que se le investigara...*

...la denuncia por presunto prevaricato en contra del señor alcalde de Palmira Ritter López Peña y en contra de abogado Moncayo Vélez, el contrato 104 de 2014, por \$45 millones, de los cuales pago el alcalde \$35 millones, a pesar de las alertas tempranas y de las advertencias de esta veeduría de la propia procuraduría, el alcalde canceló dicho contrato con la resolución 674 de octubre 02 de 2014; la denuncia penal le correspondió en reparto al fiscal seccional 144, el cual archiva las diligencias de manera grosera y contrario a derecho, en favor del señor alcalde de Palmira López Peña y de paso se convirtió en defensor de oficio del abogado Herney Moncayo Vélez, al argumentar que el abogado no tenía que presentar el SIRI ESPECIAL de la procuraduría, sino el ordinario, del cual advierte el togado Moncayo Vélez, obligó a la procuraduría a sustraerlo como filtro simple, vía tutela; de lo cual existe un pronunciamiento de la propia PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en el sentido de la mala y perversa utilización indebida de dicha situación; pero es claro que es el grupo SIRI de la procuraduría general de la nación, la que ordena al señor alcalde López Peña en junio de 2014, CANCELAR el contrato 104 de 2014, porque el abogado Moncayo Vélez ESTA INHABILITADO, cancelación de contrato que se presentó mucho después, cuando la conducta penal y disciplinaria YA ESTABA COMETIDA.

...Lo que ratifica y confirma la necesidad de trasladar a la mayor brevedad todos los fiscales de la ciudad de Palmira, incluso a la señora Coordinadora María Elena Mesa Peña...en cuanto a que las denuncias en contra del señor alcalde NUNCA prosperaron como en este caso, porque la señora fiscal seccional es PRIMA del señor López Peña...." (fls-3,4 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de abril de 2018, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **JULIO CESAR GARCIA ORREGO**, en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, se ordenó notificarle la decisión y escucharlo en versión libre, a fin de que se sirviera explicar lo relacionado con la queja del señor William Marmolejo Ramírez, (FI-13 c.o.); de la anterior decisión, fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2018, a través de comisionado (fl-19 c.o).

Por auto del 10 de diciembre de 2018, se dispuso incorporar a este proceso disciplinario 2017-02605, el radicado 2017-02696 (fl-53 c.o).

Con auto del 12 de febrero de 2019, se dispuso solicitar a la Fiscalía 144 Seccional de Palmira, remitiera copia de la investigación penal que por el presunto delito de celebración indebida de contrato, se adelantó contra el señor JOSE RITTER LOPEZ PEÑA, en su condición de Alcalde de Palmira (fl-57c.o).

PRUEBAS

Oficio No. STH-31010-2737 del 22 de octubre de 2018, a través del cual la Dra. OLGA LUCIA SALAZAR DUQUE - Coordinadora Seccional Talento Humano, de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, remite los actos de nombramiento y posesión del Dr. JULIO CESAR GARCIA ORREGO (fls-46 a 53 c.o).

Copia de la decisión aprobada en Acta 166 del 27 de julio de 2016, por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **JULIO CESAR GARCIA ORREGO**, en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, en el trámite de la investigación penal seguida en contra del Alcalde de Palmira, quien contrato bajo la modalidad de prestación de servicios al abogado Herney Moncayo Vélez, en el momento de la firma del contrato 104-2014, estaba legalmente inhabilitado para contrata con el estado.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho el funcionario, no hizo pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de no ser porque respecto a este mismo hecho ya existe decisión en firme que puso fin a la controversia aquí presentada, las cuales tienen efecto

de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 164 del Código Único Disciplinario.

Tal como se indicó en el acápite referente a las pruebas obrantes en la causa disciplinaria, se corroboró que ya había pronunciamiento de una decisión por los mismos hechos.

Teniendo en cuenta la afirmación que antecede, se dispuso traer copia del fallo mencionado por el funcionario, confirmándose que los hechos denunciados y fallados por la Sala, mediante Acta No.166 del 27 de julio de 2016, con Ponencia de la Ex Magistrada la Dra. LILIANA ROSALES ESPAÑA, resolvió dentro del disciplinario radicado No. 2016-00033,¹ "DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria que vinculó al Dr. JULIO CESAR GARCIA ORREGO, en calidad de Fiscal 144 Seccional de Palmira...", lo cual es consonante con la causa aquí adelantada.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación.

Se allegó copia de la decisión interlocutoria aprobada en **acta de Sala No. 166 del 27 de julio de 2016**, dentro del proceso disciplinario 2016-00033, que esta Sala adelantó, con ocasión a queja instaurada por el señor MARMOLEJO RAMIREZ.

Sobre lo dicho, en la providencia aludida la Sala, luego de precisar el objeto de la queja, consideró:

"...evaluando el acervo probatorio allegado en el discurrir procesal expuesto con anterioridad y al confrontarlo con la queja, se concluye que no existen elementos para atribuírsele responsabilidad al aquí disciplinado, pues obre el comportamiento funcional suyo, ningún reproche puede hacer la Sala; ya que el actuar del Fiscal Seccional de Palmira, se observa ajustado a la autonomía funcional; por cuanto se tiene de manera simple que la fundamentación jurídica empleada en la decisión que motiva la queja resulta razonable y objetiva y por ello, hace que no sea procedente la investigación disciplinaria.

Pues se reitera que tal inconformidad con la decisión que se adoptó, no constituye falta disciplinaria alguna y por ello, la misma no está llamada a prospera.

....si el quejoso se encuentra inconforme con la determinación del archivo de las diligencias lo oportuno era hacer uso de la posibilidad de solicitar al Juez de Control de Garantías el desarchivo de las diligencias tal como lo trató la sentencia de Constitucionalidad 1154 de 2005 y no acudir ante la Jurisdicción disciplinaria para controvertir una decisión judicial, puesto que la naturaleza de los procesos que aquí se tramitan versan sobre si el comportamiento del funcionario judicial está o no ajustado a las normas disciplinarias y los principios y valores constitucionales que deben regir en toda actuación judicial.

¹ Decisión del 27 de julio de 2016.

...no cabe duda de que el actuar del Fiscal 144 Seccional de Palmira, estuvo ajustado a las normas procedimentales y a su papel dentro del procedimiento penal contenido en la ley 906 de 2004..."

Sin embargo la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, una vez conocida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante decisión aprobada en Acta de Sala No. 30 del 18 de abril de 2018, resolvió Confirmar la decisión objeto de apelación proferida el 27 de julio de 2016 por esta Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Quiere decir lo anterior que existe duplicidad de investigaciones contra la misma funcionaria por los mismos hechos y que de proseguir la presente sin tener en cuenta que con antelación aquellos fueron objeto de análisis en otra instrucción que concluyó con un archivo se vulneraría el principio del non bis in idem en virtud del cual por cada hecho solo puede investigarse una sola vez a una persona y si tal investigación, como en el presente caso, concluyó con una providencia que la desvincula, providencia que tiene efectos de cosa juzgada, lo cierto es, que el Estado ha perdido potestad para seguir cuestionando su conducta funcional y así debe declararlo en la parte pertinente en aras de garantizar el aludido principio.

Como, en efecto, se reitera, es una realidad incuestionable que la conducta denunciada contra el doctor JULIO CESAR GARCIA ORREGO, en su condición de FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE, ya fue objeto de controversia judicial en un proceso de la misma índole que concluyó con un archivo, mérito no existe para abrir nueva investigación en su contra siendo, entonces, lo pertinente ordenar, como lo hará la Sala en la parte pertinente de éste proveído, el archivo definitivo de las presentes diligencias.

La anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el 3 de febrero de 2017.

Como se puede advertir, por los hechos que se dispuso adelantar indagación preliminar en contra del doctor **JULIO CESAR GARCIA ORREGO**, en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, ya existe decisión de fondo, la cual se encuentra en firme, al punto que se encuentra en el archivo general de la Sala, siendo improcedente volver sobre temas que ya fueron debatidos, dentro de los cuales no se advirtió proceder irregular de la funcionaria judicial, lo que obliga a que en esta ocasión la Sala deba dar justa aplicación al denominado **principio del non bis ídem** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

“Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”², y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”³ En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)”.

“Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)”.

“La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.” (Negrillas fuera del texto)⁴

“Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas”.

“b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho”.

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/985 en la cual se expresó:

² LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.

³ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: “el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión.” (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

⁴ DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"...el principio de *non bis in ídem* constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del *ius puniendi*, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.⁶ Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,⁷ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",⁸ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de *non bis in ídem*". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Corolario de lo Anterior, existiendo identidad hechos, pruebas y un pronunciamiento ya en firme respecto de lo denunciado por el señor William Marmolejo Ramírez, sin que sea posible realizar mayores disquisiciones o elucubraciones al respecto, se procederá a la terminación de la actuación en favor del doctor **JULIO CESAR GARCIA ORREGO**, en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, por lo que se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."* (Negrita subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra del doctor **JULIO CESAR GARCIA ORREGO**, en su condición de **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, para la época de los hechos, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

⁶ En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in ídem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

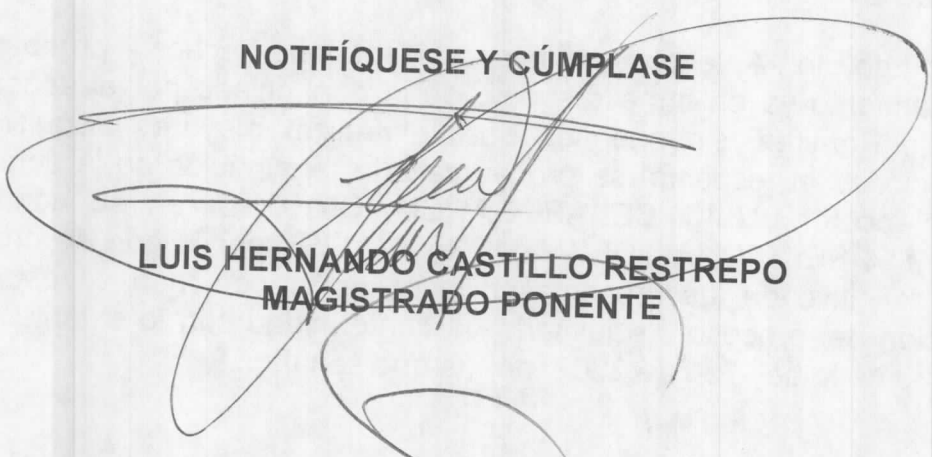
⁷ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁸ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

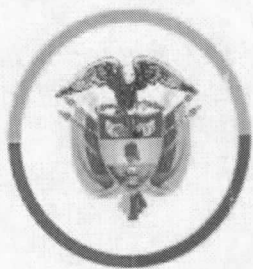
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-02146-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, si no fuese porque en este estado de la actuación se advierte que ha operado una de las causales contempladas en el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, para disponer la terminación de la presente investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor Luis Bertulfo Bedoya Parra, presenta queja disciplinaria radicada el 6 de noviembre de 2016, en la Oficina Judicial, en contra del señor BENJAMIN OSPINA ORTIZ, en calidad de Juez de Paz de Palmira, manifestando que:

Con fecha del 14 de octubre del año 2015, atendiendo la solicitud escrita No.0400 de la fecha antes mencionada, tuve acercamiento con el señor FRANCISCO JAVIER CEBALLO GIRALDO con cédula 70.901.610 y el señor juez de paz BENJAMIN OSPINA ORTIZ, que a mi juicio de entender, no estuvimos de acuerdo con la conciliación por no llegar a ningún termino conciliatorio, ya que cuando yo compre la propiedad, el sr francisco Javier tenía un negocio de panadería e hicimos un contrato

de arrendamiento con fecha 01 de octubre de 2011 y a la fecha llevamos 4 años con el canon de arrendamiento de dicho local que funciona como panadería.

Pretensiones.

Que el sr juez de paz BENJAMIN OSPINA me hiciera desocupar de dicho sr FRANCISCO JAVIER sin problema alguno, ya que el aluce que lleva más de 14 años utilizando el inmueble, por eso acudí a la justicia de paz, pero veo con tristeza que se me ha empeorado la situación.

El sr juez de paz benjamín Ospina elaboro un acta de conciliación con fecha de octubre del 2015 sin llegar a un acuerdo común entre las partes solicitud y/o queja e inconformidad, no aceptó que el sr juez de paz, benjamín me dicte sentencia con fecha 20 de octubre de 2015 con el pago de (\$15.000.000)m/cte QUINCE MILLONES D EPESOS y un plazo de 6 meses para que el señor fr4ancisco Javier me entregue el bien inmueble, además me anuncia sanción de 12 salarios mínimos vigentes legales a favor del C.S.J de acuerdo a la ley 497 el sr juez de paz benjamín Ospina me viola toda mi defensa o derechos que tengo como ciudadano colombiano, propietario de dicho inmueble que lo único que quiero es que lo desocupe, e3s decir que el sr juez de paz me lo hiciera entregar sin más complicaciones ya que en la ciudad de Palmira no opera la oficina de jueces de paz..." (fls-1,2 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de marzo de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra el señor **BENJAMIN OSPINA ORTIZ**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE PALMIRA**, en consecuencia, se ordenó acreditar la calidad del funcionario, notificar al disciplinable y escucharlo en versión libre y espontánea (Fls. 8 c.o.), decisión notificada Personalmente al disciplinado el 8 de abril de 2016. (FI-8 vto c.o.)

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política, que en su numeral tercero estableció:

"...Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley".

De otro lado, en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Seria del caso que la Sala procediera a calificar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra del señor BENJAMIN OSPINA ORTIZ, en calidad de Juez de Paz de Palmira, no obstante lo cual advierte la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria que hace imperioso su decreto por parte de esta Colegiatura, que es el fallecimiento del disciplinable, el cual se halla demostrado en el proceso en grado de plenitud probatoria.

Al el presente asunto, se allegó certificación vía correo electrónico expedida por el señor Edison Quiñonez Silva, en calidad de Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que indica que la cédula de ciudadanía No. 6.045.517 que pertenecía al señor **BENJAMIN OSPINA ORTIZ**, el estado es cancelada por muerte, bajo Resolución 9114 del 23 de agosto de 2017.

La anterior información, estructura una situación objetiva que imposibilita emitir una decisión y proseguir la actuación disciplinaria en su contra. (FI-14 c.o.)

Lo antes indicado, al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

"Art. 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado."

En efecto, al fallecer la persona sobre la cual el Estado debe enfocar la investigación disciplinaria, la acción no puede proseguirse, por cuanto la muerte del disciplinado extingue la acción, por lo que se hace procedente atender la normatividad antes citada en concordancia con el artículo 73 ibídem que reza:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

Resulta en consecuencia imperativo decretar la extinción de la acción disciplinaria adelantada contra el señor BENJAMIN OSPINA ORTIZ, en calidad de Juez de Paz de Palmira.

Corolario de lo anterior, conforme a las voces de las disposiciones normativas citadas en precedencia y de la prueba allegada al plenario, que dan cuenta de manera fehaciente sobre el deceso del señor **BENJAMIN OSPINA ORTIZ**, quien fungía como **JUEZ DE PAZ DE PALMIRA**, sin que sea necesario realizar mayores disquisiciones sobre el particular, habrá de disponerse la terminación anticipada de la actuación con el consecuente archivo del expediente, en tanto se imposibilita evaluar el proceder del funcionario judicial investigado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA adelantada en contra del señor **BENJAMIN OSPINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.045.517 de Cali, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE PALMIRA**, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

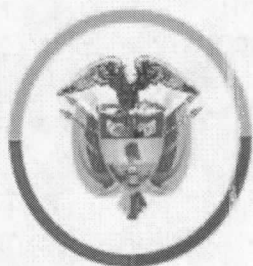
CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01015-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la formulación de cargos en contra de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y GUILLERMO FORERO PEREA**, en su calidad de **FISCALES 159 SECCIONAL** del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescencia de Cali, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

A través de escrito suscrito por el señor Claudio Borrero Quijano, presentó queja contra varios funcionarios judiciales que conocieron de la investigación, después de que fue víctima de “*intento homicida en la catedral de Cali*”, el día 24 de febrero de 2010.

Reiteró su denuncia con carácter averiguatorio contra funcionarios judiciales que participaron en el trámite del expediente 7600160007102010-80271, de la Fiscalía 159 de menores.

Señaló que todos estos hechos fueron conocidos desde la primera media hora de conocerse el intento homicida y constan como letra muerta: en los primeros 25 folios del expediente 7600160007102010-80271 “*de la EXTRAÑA E INSOLITA investigación adelantada por la Fiscal de Menores 159 MARIA CRISTINA CANO VALENCIA*”, funcionaria que sugiere sea escuchada en versión libre.

Indicó que la Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Cali BEATRIZ JANETH MARQUEZ ALONSO manifestó que el Fiscal GUILLERMO FORERO PEREA es categórico en señalar que pese a todo el esfuerzo desplegado no fue posible, por lo menos hasta que él estuvo frente al caso agosto 17 de 2010.

Refirió que quienes teniendo el expediente al frente no leyeron los primeros 21 folios del expediente de la Fiscalía 159, cuando confesó el criminal y falsario Jaime Mina, siendo las 12:10 p.m, solamente tres horas después del atentado homicida, que su verdadero nombre era Jimmy Posu Solís, documento firmado por el confeso delincuente, además estampó su huella dactilar la cual se verificó con su huella dactilar cuando fue cedulado en la Registraduría Nacional como Jaime Mina Cuenu CC. 1.143.957.282.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 27 de octubre de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en la que se dispuso entre otras pruebas, solicitar a la Coordinación de Fiscalías de Infancia y Adolescencia, informara que Fiscal tenía a cargo la investigación que por el punible de tentativa de homicidio, en el que fue víctima el señor Claudio Borrero Quijano, además que remitiera copia de la misma, radicado 7600160007102010-80271 (FI- 13,14 c.o.).

Por auto del 5 de febrero de 2016, dispuso incorporar la presente investigación el radicado 2015-01102 (fl-28 c.o.).

Con auto del 8 de abril de 2016, se dispuso notificar la indagación preliminar a los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes estuvieron a cargo de la Fiscalía 159 URPA, para la época de los hechos denunciados, decisión notificada a través de edicto fijado el 26 de abril de 2016, desfijado el 28 del mismo mes y año (FI- 29 c.o.).

Con auto del 3 de agosto de 2016, se avocó conocimiento del proceso en atención a la redistribución de procesos dispuesta por Acuerdo No. CSJVA16-136 del 15 de julio de 2016 (Fls-47,28 c.o.).

Con auto del 6 de agosto de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 URPA de Cali, para la época de los hechos, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria, consistente en presuntas irregularidades en el trámite de la investigación penal por tentativa de homicidio, siendo víctima el señor Claudio Borrero Quijano, identificada con SPOA 7600160007102010-80271, al no establecer por parte de la Fiscalía la edad cronológica del presunto agresor, cuando este era mayor de edad y el trámite en la investigación penal supuestamente se prosiguió como si fuera menor de edad, quien dijo llamarse Jaime Mina Cuenu (fls-49 a 51 c.o.).

PRUEBAS

Oficio 50000-6-1466 del 17 de noviembre de 2015, suscrito por la doctora LUCY EDITH VALENCIA ABADIA en calidad de Fiscal 176 Seccional Coordinadora URPA (fl-17 c.o).

Por oficio No. DS-06-12-4 STH-1188 del 4 de mayo de 2016, el Jefe de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión –Sección Gestión de la Información de la Fiscalía General de la Nación, remitió los actos de nombramientos de los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y GUILLERMO FORERO PEREA (fls-36 a 46 c.o).

Versión libre de la doctora María Cristina Cano Valencia, en su calidad de Fiscal 159 URPA de Cali.

Versión libre del doctor Guillermo Forero Perea-, en su calidad de Fiscal 159 URPA de Cali.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

"Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)"

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y*

conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

Finalmente, el artículo 162 ibídem, señala:

“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente, se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo a que al fiscal investigado, se le endilgó la presunta incursión en falta a un deber se procede a analizar lo pertinente, para decidir si se dispone el cierre de investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

FUNDAMENTO FACTICO

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrieron de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, para la época de los hechos, en virtud de la queja presentada por el señor **CLAUDIO BORRERO QUIJANO** quien funge como víctima de la investigación identificada con SPOA 7600160007102010-80271, al no establecer por parte de la Fiscalía la edad cronológica del presunto agresor, cuando este era mayor de edad y el trámite en la investigación penal supuestamente se prosiguió como si fuera menor de edad, quien dijo llamarse Jaime Mina Cuenu.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho la Dra. **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA**, en versión libre rendida el 21 de febrero de 2020, manifestó que :

..tengo para manifestar en primer lugar que solicitó por parte del Despacho, de manera respetuosa se verifique por parte del despacho si se ha operado el fenómeno de la prescripción porque aproximadamente desde el mes de junio de 2010. El señor Borrero ha presentado una serie de denuncias con fundamento en los mismos hechos y por la misma investigación, esto es la tentativa de homicidio de que fue víctima el primer semestre de 2010, investigación que le correspondió a la Fiscalía 159 de Infancia de esa época, no tengo aquí los radicados pero se pueden verificar en el sistema, aproximadamente existen o han existido 5 investigaciones por los mismos hechos, algunos han terminado otros no, algunos e han acumulado para que por una misma cuerda se investiguen, entonces no sé porque sigo siendo investigada por los mismos hechos y al señor se le siguen recibiendo denuncias y aperturando investigaciones por lo mismo. En relación con los hechos que expone el señor Borrero Quijano en esta radicación habla de una serie de situaciones que algunas corresponden con la realidad la mayoría no, pero en general él las direcciona, para afirmar que la investigación estuvo mal hecha y que la suscrita, realizó una insólita investigación, en relación con la investigación que me correspondió voy a manifestar lo que recuerdo y me reservo el derecho de ampliar, si encontrara algún elemento que no recuerde aquí. En primer lugar estuve en la Fiscalía 159 de Infancia hasta mayo o junio de 2010, fecha en la cual fui enviada a Vives a hacer un encargo y me reemplazo el Dr. Guillermo Forero, fue

Radicación : 2015-01015
Quejoso: Claudio Borrero Quijano
Disciplinada: Fiscales 159 Seccionales URPA
Decisión: Prescripción de la acción disciplinaria

poco el tiempo que estuve en la Fiscalía 159 y no sé si fue a principios en enero de 201 que llegue a ese despacho y la investigación del señor Borrero llegó más o menos en febrero de 201. Me correspondió por reparto después de haber realizado el Combo de las Audiencias Concentradas, por otro Fiscal; se inició el trámite, dentro del término normal, se cumplieron los términos por parte de la Fiscalía y el Juzgado asignado después de que presente el escrito de Acusación. Todo iba bien, obviamente yo trabajo con lo que me pasan de la URI que son los folios de las audiencias concentradas, el informe de captura en flagrancia el informe de materiales probatorios, con eso presente el escrito de acusación, hasta ese momento todos estamos ajenos a que el indiciado, fuera menor de edad; obviamente le corresponde a los funcionarios que tienen contacto con la investigación de primera mano, como son los captores el Fiscal URI, el Juez de garantías que realiza las concentradas, verificar así sea sumariamente la edad del indiciado o imputado, puesto que se trata de una jurisdicción especial, por eso la carpeta llegó a mis manos, con un registro civil que decía que el imputado era menor de edad, es de aclarar que necesariamente en el trámite de las audiencias posteriores, había que verificar directamente con la fuente, la autenticidad de ese documento, porque precisamente por problemas que hubo en el pasado, no me consta, pero asumo que fue por eso; hay un momento en que, el juez de menores no deja seguir con el trámite hasta que no se verifique plenamente la edad y creo que es para la audiencia preparatoria, por ello hecho una vez el escrito de acusación a través de la Policía Judicial se inició el trámite, para obtener el registro civil, del presunto menor. Recuerdo que el Policía Judicial, me manifestó algo relacionado para obtener dicho registro, ya que era si no estoy mal de Piendamó o de un pueblo del Cauca, y por ser zona roja no se podía desplazar hasta allá, SEGUIMOS Insistiendo en esto, no solo porque era el trámite indispensable para seguir el proceso, sino porque celebrada la audiencia de acusación, no recuerdo bien si se terminó o suspendió, audiencia en la que por primera vez tuve contacto visual con el imputado, tenía la apariencia de una persona como revejida, y el señor Borrero que estaba a mi lado, usted no nota ese muchacho como raro, yo le pregunté en que sentido y me dijo que a pesar de ser bajito y como menudito tenía cara de adulto, esa fue la primera vez que él manifestó duda sobre la edad del menor, antes nadie lo había hecho ni siquiera él, yo le contesté que no se preocupara que era del trámite normal del proceso, verificar ese registro civil aportado por la mamá del imputado, verificarlo directamente de la fuente, esto es de la Notaría y en eso estábamos, y que era indispensable hacerlo y tenerlo listo para la audiencia preparatoria, porque los jueces lo estaban exigiendo así y de no contar con ese documento, el juez no continuaba con las audiencias. Incluso alcancé a contarle en la misma audiencia, que habíamos tenido dificultad para contactar la Notaría porque era zona roja, hasta allí llegue yo. Cuando Salí de ese despacho más o menos mayo o junio de 2010, yo le deje indicado a la asistente del despacho, que entre otras cosas era muy diligente que le indicará al Dr. Forero quien fue el que me reemplazó la premura de verificar el registro civil del imputado y estar pendiente de la audiencia preparatoria porque los términos en Infancia son más cortos o era y ya estaba para vencerse el término y no se había fijado fecha para la preparatoria. Esas eran las dos cosas importantes en ese proceso, antes de irme me notificaron al fecha de la preparatoria por parte del juzgado, que en ese momento tenía encargado el secretario del Juzgado, fecha que estaba por fuera del término, por lo que por escrito solicite fijara una nueva dentro del término y así lo hicieron. Posteriormente y ya estando en Vives yo estuve pendiente del asunto con el registro civil porque eso se volvió un lío en ese pueblo no contestaban el teléfono y ningún policía podía ir, finalmente el Dr. Forero le toco emplearse a fondo para ello, y cuando ya consiguió hacerse a ese elemento material, fue que se dieron cuenta que el imputado era mayor de edad, pero antes de esto y por la premura de las audiencias y la demora del registro, acudir a una prueba que es totalmente lícita así no nos agrada, que es la del perito de medicina legal, quien dictaminó que posiblemente el imputado tenía 18 años, cuando esto sucede la ley provee que por favorabilidad, se tiene como menor, aclaro que todo esto sucedió cuando yo había salido, aclaro que fue un procedimiento lícito y por eso se condenó como menor de edad. No sobra manifestar que de toda esta situación conocieron personas idóneas, como fueron los jueces y fiscales y que además de la suscrita conocieron del caso y verificaron que se agotó el trámite legal que corresponde, en ningún caso se cometieron las ilicitudes que manifiesta el señor Borrero y menos aún de manera dolosa como él lo advierte. De todo esto tuve conocimiento, esto es, de lo del registro el examen de medicina legal y la condena porque estuve pendiente del caso, precisamente por el tema del registro y me comentaron lo que paso porque lógicamente ya no tenía acceso a la carpeta. Esto es a groso modo lo que a mí me consta, ya lo demás que el señor menciona, como que el señor imputado confesó tres horas después, su falsa identidad. Todo el trámite que correspondió a la Fiscalía 163 que el señor Borrero menciona, igualmente lo del cianuro del cuchillo, ni todo el trámite que se surtió después por la falsedad...."

A su turno el Dr. GUILLERMO PEREA, en su condición De Fiscal 159 Seccional de Cali en diligencia de versión libre realizada el 17 de febrero de 2020 señaló :

En primer lugar señalar que si se trata de una investigación del año 2010, considero que cualquier acción disciplinaria estaría prescrita por lo que le solicito al señor Magistrado se sirva pronunciarse si operó el fenómeno de la prescripción, en segundo lugar con relación a los hechos de la queja del señor Borrero quiero manifestar que aproximadamente en agosto de 2010, fui encargado como Fiscal 159 Seccional de infancia y Adolescencia, en donde cursaba una denuncia por la tentativa de homicidio de la que había sido víctima el señor Claudio Borrero Quijano en el momento de recibir el despacho fui advertido por la Asistente de Fiscal DIANA ROJAS, que en ese asunto estaba próximo a cumplirse el tiempo máximo de la medida de protección o de aseguramiento que pesaba sobre un menor de nombre JAIME MINA o Jimmi Posu, no recuerdo bien, quien aparecía hasta ese momento como menor de edad amparado en un registro civil expedido en la población de Suarez.- Cauca, el proceso se encontraba también para realizar la audiencia preparatoria, me llamó la atención el registro civil y traté de enviar una misión de trabajo para corroborar el mismo, pero por motivos de orden público no había quien la pudiera realizar, de manera casi casual logré establecer contacto con el comandante de la estación de policía de Suarez cauca, a quien le pedí verificara la autenticidad del registro civil y logró determinar que era falso y que esos datos no coincidían con la realidad, con esa situación nueva llegamos a la preparatoria en donde el menor aceptó los cargos y se dispuso la práctica de varias diligencias para establecer la verdadera identidad de este señor, quien hasta ese momento, y ni siquiera por parte del ofendido CLAUDIO BORRERO, se hubiere señalado que podría ser mayor de edad, en el momento de imponerse la sanción se aplicó la norma correspondiente al Código de Infancia y adolescencia, que dice que cuando hay duda sobre la mayoría de edad se debe tramitar ante infancia y adolescencia, deje constancia a que en caso que posteriormente se pudiese establecer que se trataba de una persona mayor de edad, habría lugar a las consecuencias de ley, es decir adelantar el proceso ante la jurisdicción ordinaria previo a esto y como quiera que el registro civil había sido traído por una señora MARIA EDILMA MINA, se ordenó compulsas de copias, la que efectivamente fue enviada por el suscrito, efectivamente en la audiencia se dictó la sanción en contra hasta ese entonces menor y al mes siguiente salí a vacaciones y nunca volvía a la fiscalía 159 Seccional, es decir que tal y como lo mencionó el señor Claudio Borrero Quijano en un artículo de prensa fue gracias al suscrito que se pudo establecer que el registro civil era falso, lo que cambió por completo el resultado del proceso y en el artículo manifiesta "Reitero que Interpol Bogotá, confirmó la falsificación el registro civil del 2 de julio de 2010 ANTES DE SER CONDENADO COMO MENOR DE EDAD, SIENDO SE CONFIRMABA ERA DULTO, obtención de la verdad gracias a la gestión eficiente del Fiscal 159 (E) Guillermo Forero Perea, ocultamiento cuya responsabilidad, en mi condición de víctima solicito se investigue con alta precisión, averiguaciones que deben afrontar la Fiscal 159 titular Dra. MARIA CRISTINA CANO VALENCIA, quien fuera relevada de su cargo después de los gravísimos desaciertos durante la investigación." Como se ve todas las personas que tiene la mala fortuna de encontrarse en su camino al señor Claudio Borrero resultan siendo acusadas, aunque como en mi caso el mismo hubiere reconocido mi buena labor, agregando el señor Borrero hechos que solo están en su imaginación, como que hubiere intervenido la Interpol Bogotá, situación que no ocurrió y en realidad se dio casi de manera casual al conocer un ciudadano quien no recuerdo el nombre, quien me facilitó el nombre del comandante de la estación de policía de Suarez cauca. Quiero reiterar que mi corta actuación, me desempeñe lo mejor que pude y actué según lo que en su momento el proceso indicaba, quiero también resaltar que los reiterados escritos que manda el señor Claudio Borrero a todas las autoridades desde el presidente de la Republica el Fiscal, el Procurador, como cuando hace mención a la destrucción el arma (cuchillo), donde dice estaba con cianuro es de anotar que en los dos meses que estuve como fiscal, envíe el cuchillo medicina legal y no encontraron ningún rastro de ese veneno, es decir señor magistrado que en tanto en mi caso como en los demás funcionarios que se mencionan, se trata de algunos hechos ciertos, mezclados con fantasías incluso a mí me investigó la Fiscalía del Dr. José Fredy Restrepo quien ordenó el archivo de las diligencias, en el proceso que se llevó ante al Fiscalía Delegada ante el Tribunal la igual que el proceso que se adelantó por tentativa de homicidio en contra del señor Claudio Borrero reposan todas las actuaciones y en especial las del suscrito, que muestran de mi parte el cumplimiento de todos mis deberes, en ese cargo y en todos los que he desempeñado en la rama judicial durante 39 años. PREGUNTADO: Informe al despacho desde y hasta que fecha fue usted. Fiscal 159 Seccional de Cali. CONTESTO: me parece que fue desde 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2010."

Radicación : 2015-01015
Quejoso: Claudio Borrero Quijano
Disciplinada: Fiscales 159 Seccionales URPA
Decisión: Prescripción de la acción disciplinaria

ANÁLISIS DEL CASO

Es de precisar que, si bien se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali.

Frente a este aspecto y revisada la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación y la versión libre rendida por los disciplinables, se observa que esta actuación se encuentra prescrita, veamos porque:

Mediante Oficio 50000-6-1466 del 17 de noviembre de 2015, la doctora LUCY EDITH VALENCIA ABADIA, en calidad de Fiscal 176 Seccional Coordinadora URPA, informó que el día 24 de marzo de 2010 la Dra. María Cristina Cano Valencia, Fiscal 159 Seccional encargada de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cali, presentó escrito de acusación y a la vez asistió el día 29 de junio de 2010, ante el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Cali.

Que para la audiencia preparatoria al juicio oral en donde el adolescente dijo llamarse JAIME MINA CUENU, compareció y aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía 159 Seccional a cargo del Dr. GUILLERMO FORERO PEREA y también compareció como representante de la Fiscalía a la audiencia de imposición de sanción que se llevó a cabo el día 22 de julio de 2010, ante el Juzgado Primero Penal para Adolescentes de Conocimiento (fl-17 c.o).

Lo anterior permite concluir que las actuaciones irregulares en que pudieron haber incurrido los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, se encuentran prescritas. En efecto, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, actuaron así: la doctora **CANO VALENCIA**, asistió a la audiencia de formulación de acusación realizada el día 29 de junio de 2010, siendo reemplazada por el doctor **GUILLERMO FORERO PEREA**, quien acudió a la diligencia de audiencia de imposición de sanción que se llevó a cabo el 22 de julio de 2010, indicando por demás que el funcionario mencionado estuvo a cargo del despacho Fiscal 159, desde 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2010(tal y como lo expreso en diligencia de versión libre), momentos desde los cuales han transcurrido más de nueve 9 años.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisa la Sala:

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“....prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En efecto, los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, con la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tal como lo dispone el art. 1º de la Ley 734 de 2002, “El Estado es el titular de la potestad disciplinaria”, pero como límite temporal a tal potestad, se ha concebido la institución de la caducidad y, para el caso particular, de la prescripción, en cuyo caso corresponde decretarla, incluso oficiosamente, en procura de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al investigado.

En esta oportunidad, habrá de darse aplicación a la disposición en cita en cuanto a las actuaciones realizadas por los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de los señalamientos objeto de queja, toda vez que la consumación de la actuación de los doctores MARIA

CRISTINA CANO VALENCIA y GUILLERMO FORERO PEREA, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, datan de junio y julio del año 2010, fecha en la cual los funcionarios realizaron actuaciones al interior del proceso la primera de ellas en la diligencia de formulación de acusación realizada el 29 de junio de 2010 y el segundo de ellos en la audiencia que impuso sanción al imputado esto es el 22 de julio de 2010, dentro del radicado 2010-80271, momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, de que trata la norma adjetiva, vigente para la época de los hechos, por lo que en derecho corresponde es cesar la actuación en favor de estos, sin realizar ningún otro pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio o las exculpaciones vertidas por la investigada.

Sobre esta institución jurídica la Sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, dijo:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

El término de cinco años fijado por el legislador, (...) para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.

(...)

Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la

potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-.(...)"

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas (...) En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo.

Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento."

Consecuente con lo anterior, se decretará la prescripción de la actuación en favor de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, para la época de los hechos, conforme las razones ya expuestas, con el consecuente archivo de las diligencias.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

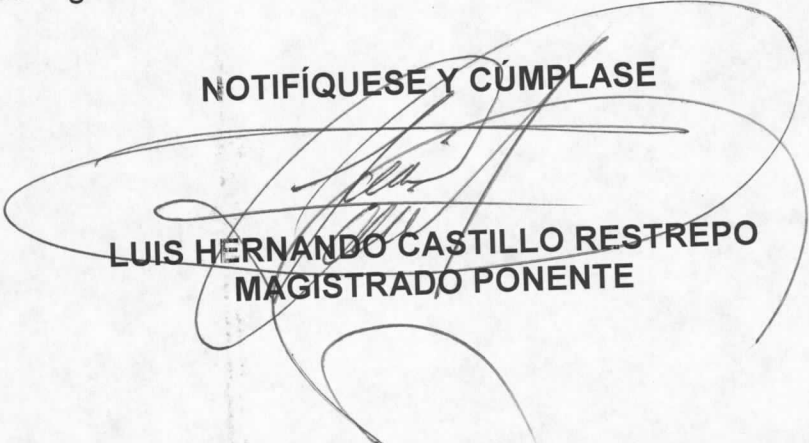
PRIMERO: **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** a favor de los doctores **MARIA CRISTINA CANO VALENCIA** y **GUILLERMO FORERO PEREA**, quienes fungieron en calidad de Fiscales 159 Seccional URPA de Cali, para la época de los hechos, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

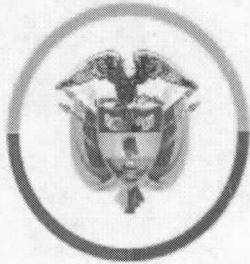


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Radicación : 2015-01015
Quejoso: Claudio Borrero Quijano
Disciplinada: Fiscales 159 Seccionales URPA
Decisión: Prescripción de la acción disciplinaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02377-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor **GERMAN RODRIGO MARTINEZ NOGUERA**, en su condición de **FISCAL 138 SECCIONAL DE JAMUNDI**, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, compulsó copias ante esta Colegiatura, al resolver la acción constitucional de habeas corpus: *“... al advertir en el expediente que algunas audiencias no se han realizado por inasistencias presuntamente injustificadas del defensor y el Fiscal del caso ...”*.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 3 de abril de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 138 SECCIONAL DE JAMUNDI**, en consecuencia se ordenó notificar al titular del despacho,

escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (FI-48 c.o.); decisión notificada personalmente al Dr. German Rodrigo Martínez el 25 de abril de 2017 (FI- 48 vto c.o.).

PRUEBAS

Con el escrito de versión libre que allegó el disciplinable, se acompaña acta de audiencia del 27 de mayo de 2016, fecha en la cual se realizaron las audiencias de legalización de orden de registro de allanamiento como al procedimiento, a la incautación de E.M.P y la captura en flagrancia, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la causa penal 7636460001772016-00080 (fl-53 c-o).

Respuesta al recurso de habeas corpus dirigida a esta Sala, surtida por el Dr. GERMAN R. MARTINEZ NOGUERA- Fiscal 138 Seccional de Jamundí, de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl-.54 c.o.).

Excusa presentada ante el Juez Promiscuo Municipal de Jamundí por el Dr. JOSE LUIS ORDOÑEZ MEJIA, -fiscal 103 Seccional de Jamundí de fecha 19 de octubre de 2016, indicando que no podrá asistir en la fecha por encontrarse en capacitación (fl-55 c.o).

Respuesta al recurso de habeas corpus dirigida esta Sala, surtida por la Dra. ADRIANA APATRICIA ROMY MORENO - Fiscal 179 Seccional de Cali, con funciones de Coordinadora, de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls-56,57 c.o.).

Copia de la causa penal 7636460001772016-00080 (anexos 2 CDS).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionaria Fiscal investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido del doctor **GERMAN RODRIGO MARTINEZ NOGUERA**, en su condición de **FISCAL 138 SECCIONAL DE JAMUNDI**, referente a que algunas audiencias no se realizaron por su inasistencia presuntamente injustificada.

VERSIÓN LIBRE

Manifestó el Dr. MARTINEZ NOGUERA, en calidad de Fiscal 138 Seccional de Jamundí,¹ que en esa Unidad de Fiscalía Seccional de Jamundí, le correspondió una investigación con SPOA 7636460001772016-00080, siendo indiciados, los señores ANA MILENA LAVAREZ ROJAS identificada con CC No. 31.526.347 de Jamundí y DUBERNEY ANDRADE LOPEZ por el delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 365 del C.P., asignación que le correspondió al Fiscal 103 Seccional de Jamundí Dr. JOSE LUIS ORDOÑEZ.

Señaló que, en desarrollo de la actuación procesal, se realizaron las audiencia preliminares de legalización de orden de registro y allanamiento, de captura en flagrancia, las cuales se declararon legales, la de formulación de imputación, donde los imputados no aceptaron los cargos y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para los encartados, audiencias que fueron realizadas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Jamundí y con la presencia del Fiscal 103 Seccional Dr. JOSE LUIS ORDOÑEZ, el día 27 de mayo de 2016.

Dijo que por Resolución de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, se creó la UNIDAD DE JUICIO FISCALES, de los pueblos, donde fue reasignada la investigación de la referencia, correspondiéndole a la Fiscalía 179 Seccional de esta Unidad, la cual conoce de la misma de fecha 8 de noviembre de 2016, donde se remitió la carpeta por reasignación.

Aclaró que por disposiciones internas de la dirección Seccional de Fiscalías de Cali, ha servido como Fiscal de Apoyo del Fiscal 103 en algunas diligencias, que se surten ante los Juzgados de Conocimiento de Cali, como ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Control de Garantías de Jamundí, cuando no se puede comparecer por alguna razón justificada de su titular, ya sea por estar asistiendo a otras audiencias programadas con anticipación y se cruzan las mismas por actos urgentes con detenido que salen a diario en este municipio, o por vacaciones, pero siempre con el compromiso de asistir a todas las audiencias que se programen con la convicción de que los procesos marchen y se haga justicia cualquiera sea su resultado.

¹ Escrito radicado el 28 de Abril de 2017. Folios 50,51 c.o.

Preciso que el presente caso, no era el titular de esa investigación puesto que no le había sido asignada por reparto de la dirección, y solo servía de Fiscal de Apoyo, cuando su titular no pudiera asistir a las audiencias, pero siempre que tuviera tiempo y no se cruzaran con las audiencias propias de su despacho.

ANALISIS DEL CASO

Siguiendo el desarrollo de las diligencias, tal y como se dejó consignado en la diligencia de Inspección Judicial practicada el 14 de diciembre de 2016, con ocasión a la acción de habeas corpus, invocada por la ciudadana Ana Milena Álvarez Rojas, en la cual se indica que: *“ folio 1 acta de audiencia de legalización de orden de registro y allanamiento, así como el procedimiento de incautación de elementos materiales probatorios y captura en flagrancia, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a la señora ANA MILENA ALVAREZ ROJAS, realizada el 27 de mayo de 2016, por el Fiscal 103 Seccional de Jamundí, Dr. JOS ELUIS ORDOÑEZ MEJIA, ante el Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en la que éste último declaró la legalidad de lo actuado,, declaró legalmente formulada la imputación por cumplir con los requisitos legales, cargos que no fueron aceptados por los imputados e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. Disponiendo además librar orden de reclusión contra aquellos en establecimiento carcelario y comunicar tal determinación, decisión contra la cual no interpusieron recursos. La señora ALVAREZ ROJAS, estuvo representada por la Defensora NHORA ELENA GOONZALEZ NAVARRO, Defensoría Pública. De folios 2 a 10, obra escrito de acusación presentado ante el centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali el 1 de agosto de 2016. El que fue repartido al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, el 3 de agosto siguiente folio 11. El referido despacho judicial el 17 de agosto de 2016, señala como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, el 26 de septiembre de 2016. A las 2:00 de la tarde, folio 12. **Solicitud de aplazamiento de audiencia de formulación de acusación, elevada por la Defensora Pública**, presentada el 23 de septiembre de 2016, folio 16. El 26 de septiembre de 2016 se programa el día 21 de octubre a las 8:30 a.m., como fecha para llevar a cabo tal diligencia, folio 18; obra acta de audiencia de formulación de acusación del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, folio 19, en la que se deja constancia que **la misma no se pudo realizar por la inasistencia del representante de la Fiscalía y de la defensora pública**. En el mismo acto se le reconoce personería jurídica al doctor JORGE ALVARO TRIVIÑO, como defensor de confianza de la señora ALVAREZ ROJAS, la audiencia de formulación de acusación fue reprogramada para el 28 de noviembre de 2016, 8.30 a.m., folio 22, fecha en la que no se llevó a cabo la referida diligencia, como quiera que **no se hizo presente el defensor de confianza, ni la imputada fue trasladada por el INPEC, desde el centro de reclusión COJAM Jamundí**, de acuerdo a constancia al respecto plasmada por el Juzgado, folio 23. La diligencia se fija nuevamente para el 24 de enero de 2017, folio 24. A folio 25 obra oficio No. 240 COJAM-DIR-28604 del 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Coronel CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en calidad de Director de COJAM, quien indica que debido a la asistencia previa a centros médicos de la ciudad y congestión vehicular no se pudo llegar de manera puntual a la diligencia programada con la interna ALVAREZ ROJAS para el 28 de noviembre de 2016...”*

Frente a que el doctor JOSE LUIS ORDOÑEZ MEJIA en su condición de Fiscal 103 Seccional de Jamundí, fue citado para la diligencia de sustitución de medida de aseguramiento para el día 19 de octubre de 2016, éste presentó la correspondiente excusa, indicando que para la fecha debía asistir a una jornada de capacitación, enviando al Juez la constancia respectiva.

Pues se itera, que la inasistencia a la audiencia por parte del ente acusado en octubre 19 de 2016, fue justificada por parte del funcionario disciplinable,

afirmación que también fue corroborada por la doctora ADRIANA PATRICIA ROMY ROMERO, era quien tenía la asignación de la investigación, desde el 8 de noviembre de 2016, al señalar que en la fecha de octubre de 2016, fecha en la que se iba a llevar a cabo la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el Dr. JOSE LUIS ORDOÑEZ MEJIA, Fiscal 103 Seccional de Jamundí, debía de asistir a una jornada de capacitación.

Nuevamente se citó al Dr. José Luis Ordoñez Mejía para el 23 de noviembre de 2016 para audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

Reiterándose que las diferentes citaciones que se efectuaron por parte del Juez 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, fue para una audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento, las cuales fueron realizadas al Dr. JOSE LUIS ORDOÑEZ MEJIA, como Fiscal 103 Seccional de Jamundí.

Ahora respecto a la audiencia de formulación de acusación programada para el 26 de septiembre de 2016, no se realizó en razón a que la defensora pública solicitó aplazamiento de la misma (fl-10 anexo).

Posteriormente mediante formato de solicitud de audiencia, el Juzgado 5 Penal del Circuito fijó como fecha la del 21 de octubre de 2016, audiencia que no se llevó a cabo por insistencia del Fiscal y de la defensora pública, siendo programada para el 28 de noviembre de 2016, fecha en la cual no se realiza por inasistencia del defensor de confianza y porque la imputada no fue trasladada por el INPEC.

En las fechas de audiencia programadas por el Juzgado 5 penal del Circuito con funciones de Conocimiento esto es las del 15 de febrero de 2017, la del 14 de marzo de 2017, no se llevaron a cabo por causa de la defensa que no compareció asistiendo el Fiscal 54 Seccional de Apoyo Dr. Taylor Mina.

Posteriormente en audiencia del 29 de marzo de 2017, asistió el Fiscal 103 Seccional Dr. José Luis Ordoñez Mejía, acto público en el cual el Juez de conocimiento, accedió al cambio de prisión intramural en el Resguardo Páez de Canoas de Santander de Quilichao, ordenando la respectiva salida al establecimiento carcelario.

En la fecha programada del 26 de abril de 2016, se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la diligencia de audiencia de formulación de acusación, la misma no se llevó a cabo por la inasistencia de la defensa, pero si acude el Fiscal 54 Seccional Dr. Taylor Mina, en su calidad de Fiscal de Apoyo.

En audiencia de 26 de mayo de 2017, el señor Duberney Andrade López, acepto los cargos y le fue impuesta una condena de 25 meses de prisión y multa de \$689.454, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco se accedió a la sustitución de la pena por prisión domiciliaria.

Finalmente en audiencia del 14 de septiembre de 2017, el Juez 5 Penal DEL Circuito con funciones de Conocimiento, declaró la preclusión de la investigación, por muerte de la señora Ana Milena Álvarez Rojas.

Respecto de las actuaciones del Dr. MARTINEZ NOGUERA, el 1 de agosto de 2016, presentó y radicó el escrito de Formulación de Acusación, fue una sola vez en que el Fiscal no compareció a la audiencia de formulación de acusación programada por el Juez de conocimiento el 21 de octubre de 2016, precisando por

demás que a este despacho y frente a este asunto le fue asignado, Fiscal de Apoyo para la consecución de las audiencias.

Si bien es cierto, no fue posible llevar a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación el día 28 de noviembre de 2016, resulta claro que no fue por la inasistencia del Fiscal 138 Seccional de Jamundí, lo cual se verificó en la diligencia de inspección judicial practicada al proceso 2016-00080, al resolver el habeas corpus, sino que en esta oportunidad el Defensor de Confianza, no asistió a la diligencia programada por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Cali, tal y como consta en el acta de audiencia de la fecha mencionada allegada.

Sin embargo revisada la inspección judicial realizada a la carpeta penal, la audiencia de acusación no se ha podido realizar entre otros motivos por peticiones de la misma defensa, tal y como se expresó en la providencia que resolvió el habeas corpus del 15 de diciembre de 2016. (fl-44 c.o).

Así las cosas, la situación descrita no comporta la afectación del derecho al debido proceso en lo referente al actuar del Dr. MARTINEZ NOGUERA, objeto de compulsa; advirtiendo esta Sala que se encuentra establecido que en la fecha del 28 de noviembre de 2016, quien no asistió al acto público fue el defensor de confianza de la acusada ALVAREZ ROJAS dentro del SPOA 7636460001772016-00080, pues como ya se explicó, tal comportamiento encuentra argumentos válidos que excluyen la incursión de la disciplinada en alguna de las faltas disciplinarias contempladas en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) o Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia).

Es principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, para este tipo de actuaciones las faltas son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación, correspondiendo a descripciones abstractas de comportamientos que enturbian o entorpecen la buena marcha de la función pública, lo que hace que las mismas disposiciones también consagren los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas².

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ésta determina la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro del marco legal disciplinario.

Así, atendiendo lo expresamente señalado por las normas legales antes transcritas, determina esta Corporación que por parte del funcionario GERMAN RODRIGO MARTINEZ NOGUERA, quien para el año 2016 fungiera como Fiscal 138 Seccional de Jamundí, no existió violación de un determinado deber u obligación que se erija como infracción a la normatividad disciplinaria de su parte, acogiendo de esta manera los argumentos esgrimidos por el mismo en diligencia de versión libre.

No se necesitan en este caso mayores elucubraciones para deducir que por parte del doctor MARTINEZ NOGUERA, en calidad de Fiscal 138 Seccional de Jamundí, no se ha incurrido en falta disciplinable y es por ello que se procederá conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, al archivo de las diligencias, que reza:

² Universidad Externado de Colombia, Gómez Pavajeau Carlos Arturo, Dogmática del Derecho Disciplinario, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 2007

Ley 734 de 2002, artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, guiada contra el doctor **GERMAN RODRIGO MARTINEZ NOGUERA**, en su condición de **FISCAL 138 SECCIONAL DE JAMUNDI**, para la época de los hechos, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

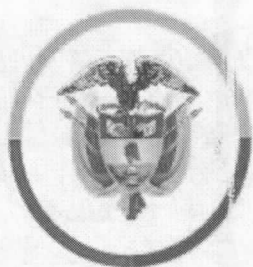
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00007-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del cauca a analizar la petición elevada por el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO, en su **DE CALI - VALLE**, o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, radicado el 13 de enero 2020, ante la Oficina Judicial, en el cual pone de manifiesto su inconformidad frente al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, el 9 de agosto de junio de 2019, dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2019-00648, al considerar:

“..me permito interponer queja disciplinaria en contra del Dr. MAURICIO ABDAIA FERNANDEZ DE SOTO, JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI supuestamente por “incurrir” en demostrada y denunciada FALTA DE LEALTAD PROCESAL el 9 de agosto del año 2019, Sentencia de tutela radicada 2019.00648, causal disciplinaria tipificada en el artículo 53 de la Ley 1123/2007 en “concordancia” con los artículos 138 y 140 del CPP, además del artículo 228 de CN, en razón de este, de forma evidentemente FVORECEDORA a la partea ACCIONADA Y VINCULADA “conformada” por los señores “ARLEY BARRERO VARGAS, YOLANDA MIRANDA LABRADA, JULIO CESAR GOMEZ MAMIAN, YOLANDA LOPEZ GARCIA, MARAI

CONSUELO TROCHEZ, GERMAN AREVALO, ANGELICA PERLAZA TUNUBALA Y FLORALBA OSPINA TRUJILLO "omitir" IMPARTIR JUSTICIA MATERIAL, en el entendido supuestamente de forma DESLEAL, dolosa y "favorecedora" a los intereses de la parte ACCIONADA, "omite" considerar, valorar o desvalorar TODAS y cada UNA de las pruebas allegadas con la demanda tutelar el 26 de julio de año 2019, entre otras "COPIA DE 30 CONSIGNACIONES DE CUOTAS DE ADMINSITRACION DESDE OCTUBRE DE 2016, HASTA JULIO DEL AÑO 2019 CORRESPONDIENTE AL APTO F-203, además de COPIA DE 4 EXTRACTOS DE LA CUENTA DE EXPENSAS COMUNES NECESARIAS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019

ejunidade 2019 Demostrada decisión "favorecedora" del a quo de junio 11 de 2019 por medio de la cual, además de "desleal" procesalmente hablando. El A quo constitucional omite "impartir" justicia material "privilegiando" la forma sobre la sustancia normativa. Además de la norma reglamentaria por encima del precedente jurisprudencial.

...Descartándose de plano la fundamentación legal, supralegal y supranacional del a-quo constitucional en la demanda TUTELAR No. 2019-00465, en razón de demostrarse, más allá de toda duda razonable la "TEMERIDAD de la misma ; por vía de hecho judicial, AFECTANDO además el Principio de Transparencia, de Seguridad Jurídica. Pero en especial AFECTANDO de forma SUSTANCIAL el debido ACCESO al servicio de administrar justicia en un Estado SOCIAL de derecho como lo es COLOMBIA, ARTICULO 229 Superior. (fls-1 a 9 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

"ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: ...

(...) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para

decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la JUEZA TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine estima la Sala que en el presente caso no existe mérito para iniciar investigación alguna en contra del Dr. MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO en su condición de **JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - (V)**; siendo evidente que el funcionario judicial, al resolver el caso en primera instancia, como Juez

Constitucional respecto de la solicitud de tutela, realizó un estudio del caso conforme a las pruebas allegadas, al considerar que: “... Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas por el propietario del bien es que se tomó la decisión de suspender los servicios de uso común no esenciales del apartamento F-203, la cual fue ratificada y puesta en conocimiento en comunicación del 7 de noviembre de 2018 (fl-12), misma de la cual tiene conocimiento el accionante, dado que la aportó con el escrito de tutela, sanción que tiene fundamento en lo previsto en la ley 675 de 2001, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto...puesto que la accionada se encuentra habilitada para adoptar esa clase de medidas ya que legalmente goza de competencia para custodiar y conservar las zonas comunes y cobrar las expensas necesarias para su sostenimiento. Además está demostrado que los bienes sobre los cuales recae tal determinación no son de propiedad particular, sino que pertenecen a las zonas comunes de la propiedad horizontal y con ella no se desconocen necesidades vitales de los residentes, luego no adquieren la categoría de constitucionales, ni mucho menos de derechos fundamentales constitucionales susceptibles de protegerse mediante tutela; siendo improcedente al amparo deprecado...Al no satisfacerse el requisito en examen, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, el amparo deprecado se torna improcedente y deberá negarse...” (fl-96 c.o)

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues, lo que se observa es una inconformidad del quejoso frente a la decisión del 9n de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Visible es, que frente a las decisiones de los jueces a través de los autos y sentencias, dentro de los procesos, quienes se encuentren afectados en sus intereses pueden ejercer y realizar al interior del proceso, todas las actividades tendientes a la salvaguarda de los mismos, a través de los mecanismos judiciales, como son el uso de los recursos a efecto de ejercer el derecho de contradicción y defensa, pues esto fue lo que hizo el quejoso, acudió al principio de la doble instancia, impugnando el fallo de primera instancia, siendo conocida por el Juez 4 Civil del Circuito de Cali, quien en decisión del 20 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia 203 del 9 de agosto de 2019, de ahí su inconformidad frente a la decisión del Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, que negó el amparo constitucional (fls-107 a 112 c.o).

Finalmente, parece que la inconformidad del quejoso, se finca en las decisiones de los operadores que menciona que han resultado adversas a sus propios intereses procesales lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que respeta los principios Constitucionales de autonomía e independencia judicial en virtud de los cuales el hecho de proferir una decisión no puede constituir, de ninguna manera, falta disciplinaria.

Precisando por demás, que no puede esta Sala, actuar como superior de instancia del Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, bajo el argumento de haberse incurrido en una falta disciplinaria, al haber proferido una decisión en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Constitución y la Ley.

En tal sentido, debe recordarse que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Conforme a lo indicado en párrafo anterior, es preciso señalar, que es inadmisibles acorde con las competencias que legalmente le ha sido reconocidas a esta Corporación y a las cuales se hizo alusión líneas atrás, que esta Sala no tiene la competencia para intervenir en las decisiones y en la competencia funcional que constitucionalmente se le ha otorgado a los Jueces de la república de Colombia, y esto obedece al **Principio de la autonomía Funcional de los Jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que se pretenda ejercer la

función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

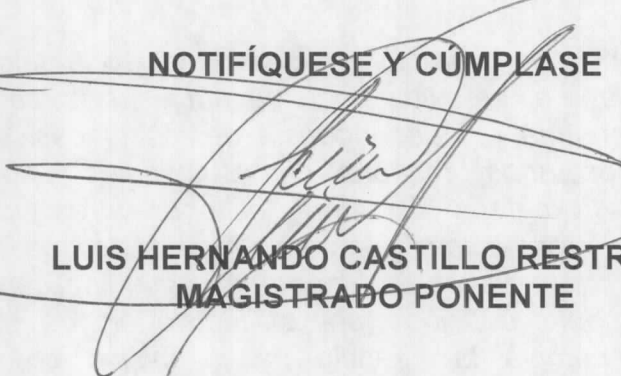
Por lo anterior, estima la Sala que el escrito radicado por el señor JOHN JAIRO SERNA GUIAO, en manera alguna estructura una queja disciplinaria en contra del doctor MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO, quien funge como JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en tanto no se deducen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria por inobservancia al estatuto deontológico de la administración de justicia, por lo que la Sala se abstendrá de iniciar investigación disciplinaria en su contra.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

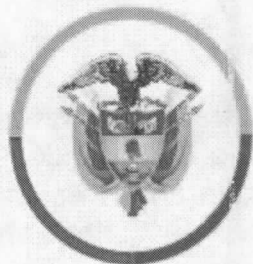
PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **Dr. MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**, quien funge como **JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - (V)**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE


GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01926-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas por la señora BERTHA CECILIA QUIÑONEZ con carácter averiguatorio, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra, o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial, la señora **BERTHA CECILIA QUIÑONEZ**, instaura queja en carácter AVERIGUATORIO, de lo que se alcanza a extractar del escrito es que : “ Yo Bertha Quiñonez denuncie a la banda los haitianos de la invasión brisas de comuneros con el fin que los derechos de los niños y niñas y los adolescentes, las persona adultas mayores mujeres y todas las comunidades estuvieran siendo vulnerados por e4sats personas reinsertadas que llegaron a nuestro barrio a dañarlos y a causar muertes, a ellos los cojieron con mi ayuda cojieron a dieciséis. Contando con los jefes la fiscal al cojerlos les dijo que mi hijo Bran Alexis y yo los habíamos denunciado . El día 20 de septiembre llegó a mi casa la señora Gladis diciendo que yo había denunciado a los haitianos y que me iban a matar me decía que ella me havia visto en una lista de primera con mi hijo Brayan el 30 de septiembre me fui de la casa dejando todo porque no pude sacar nada. Ahora el 13 de agosto se me acerca la mona que es mujer de Carlos un haitiano y me dice tus días están contados....” (sic a todo lo transcrito) (fl-1 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en carácter averiguatorio, ordenándose citar a la señora BERTHA CECILIA QUIÑONEZ, a fin que ampliara los hechos objeto de queja, para que indicara contra que funcionario de la Fiscalía General de la Nación, es que la dirige, especificando dentro de que proceso es que se ha incurrido en irregularidad, como también informar el radicado del mismo, fijando como fecha para la diligencia el día 28 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M. (FI-4 c.o.).

PRUEBAS

Diligencia de ampliación de denuncia de la señora Bertha Cecilia Quiñonez, rendida el 28 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

ANÁLISIS DEL CASO

En diligencia de ampliación de denuncia de la señora Bertha Cecilia Quiñonez manifestó que :

"PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted se ratifica en lo dicho en su escrito de queja CONTESTO: No, pero quisiera decir que en el mes de octubre de 2017, coloque una denuncia frente al Gaula sobre unas

bandas delincuenciales que habían en el barrio cuando mi hijo Brayan y yo colocamos la denuncia, le pedimos a los del Gaula que no revelaran nuestros nombres, lo que me impulso a colocar la denuncia contra el Fiscal fue porque él les informó a los delincuentes que mi hijo Brayan Alexis Quiñonez y yo Bertha Cecilia Quiñonez los habíamos denunciando. Pues me toco salirme de la casa donde vivía en brisas de Comuneros, por las amenazas. Esta es mi queja contra el fiscal 11. PREGUNTADO: Informe al Despacho cual es el radicado del expediente penal y ante que Fiscalía cursa la investigación, a la que usted hace alusión CONTESTO: Nunca encontré al Fiscal no sé cuál es el radicado del proceso, ya que lo que denuncie fue ante el Gaula, y cuando le fui a preguntar a estos señores del Gaula ellos me dijeron que fue el Fiscal 11 los que habían dado los nombres de los denunciantes. PREGUNTADO: Informe al despacho si a usted, le consta que fue el Fiscal quien manifestó a los delincuentes que usted y su hijo eran los que los habían denunciado CONTESTO: No me consta porque no he hablado con el Fiscal y no sé quién es el fiscal. No lo conozco...” (sic a todo lo transcrito).

Por lo tanto examinado el escrito presentado por la quejosa, y lo manifestado en diligencia de ratificación y ampliación de queja, no establece de manera clara contra que Fiscal la dirige y menos el radicado del proceso, al preguntar el despacho sobre : “...informe al despacho si a usted, le consta que fue el Fiscal quien manifestó a los delincuentes que usted y su hijo eran los que los habían denunciado CONTESTO: No me consta porque no he hablado con el Fiscal y no sé quién es el fiscal. No lo conozco...” ante esta información, la Sala no halla los elementos necesarios para impulsar la acción, pues de los documentos aportados no se avizora irregularidad alguna, o que se advierta una posible trasgresión a los deberes o prohibiciones que le competía observar; que deban ser investigadas disciplinariamente.

En este orden de ideas es evidente la ausencia de precisión respecto de los motivos de inconformidad del escrito, pues de la lectura del mismo no se aprecia la afectación de deberes funcionales y *contrario sensu*, se vislumbra una queja inconcreta pues ni la misma quejosa sabe contra quien es que debe dirigirla, pues no conoce al fiscal, desconoce el radicado del proceso, pues al parecer actuó por información de terceras persona para interponer esta queja disciplinaria.

Lo que impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento del disciplinable el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, ciertamente, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en la que se incurrió para subsumirla en falta disciplinaria ; estimándose así que la queja carece de los elementos necesarios para que se amerite la iniciación de una acción de carácter disciplinario.

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética.

Sin más consideraciones, se concluye que no se reúnen los elementos exigidos para disponer la apertura de proceso y por lo mismo, lo procedente es ordenar el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria **en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarseo proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y **ordenará el archivo definitivo de las diligencias.**" (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

Es por lo anterior que a criterio de la Sala se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada con carácter averiguatorio, por las razones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

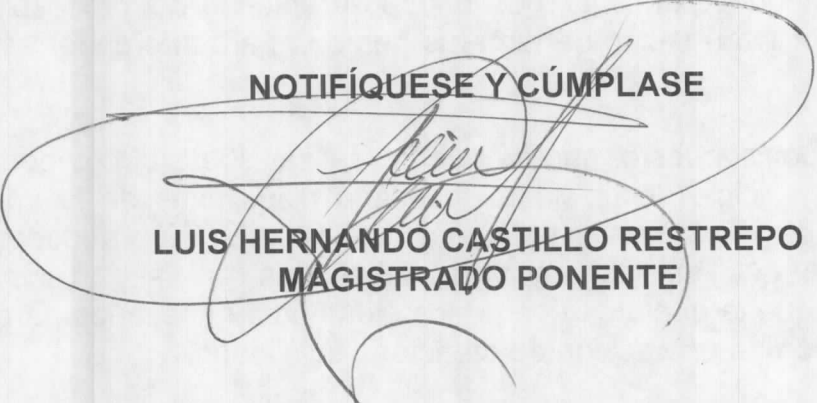
PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en carácter AVERIGUATORIO, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

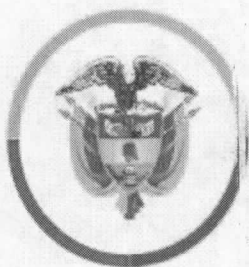
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00277-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantada contra el doctor **WILSON GAVIRIA CERON**, en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE CALI - VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Refiere el señor Guillermo Galindo Collazos en escrito radicado el 19 de febrero de 2016 ante la Oficina Judicial, que presenta queja en contra del Dr. Wilson Gaviria Cerón, Fiscal 24 Local de Cali, por incurrir en falta de los deberes del funcionario establecidos en el Estatuto de la Administración de Justicia, contenido en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, numerales 1 y 2.

Que respecto al numeral 1º, el funcionario no ha respetado ni ha cumplido las leyes y los reglamentos que por obligación debe conocer en la órbita de su competencia, siendo casual de mala conducta no conocer la norma que debe aplicarse a cada caso concreto que debe resolver en sus funciones como Fiscal, y no es excusa la ignorancia ni el desconocimiento de la norma.

El haberse celebrado conciliación ante la Jurisdicción Coactiva y haberse llegado acuerdo de pago en cuanto al pago de la obligación, no puede ser objeto de juzgamiento penal por darse las circunstancias establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, modificado por la ley 1455 del 2011, por cuanto en la conciliación en jurisdicción coactiva se estableció el monto de la obligación, cargas, condiciones, exigibilidad, plazos concretos y demás circunstancias que determinaron en la convención respecto

de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 488 del C. de P. Civil, con manifestación especial de EMCALI, que convalida el acuerdo que esta ceñido a la ley y conforme a derecho.

Indicó que el funcionario disciplinado, desconoce o no quiere aplicar por capricho el artículo 78 del C. de P. P., que preceptúa que la ocurrencia del hecho generador de la extinción (artículo 77 por extinción y desistimiento) debe ser manifestada por la Fiscalía mediante orden sucintamente motivada dispondrá el archivo de la actuación del artículo 79, cuya extinción produce efectos de cosa juzgada.

Que respecto al numeral 2º, con ocasión del trámite en la Fiscalía 24 Local el día 29 de octubre de 2016, se presentó a ese despacho con el fin de averiguar sobre el estado del negocio, ya que había formulado una petición que esperaba fuera resuelta por el Fiscal citado y existir conciliación celebrada entre las partes vinculadas al proceso, concretamente entre las empresa municipales de Cali, oficina de cobro coactivo y el señor Hernando Giraldo Duque como indiciado, situación que daba lugar a la terminación del proceso y archivo de las diligencias, por tratarse de asunto querellable.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 18 de abril de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del FISCAL 24 LOCAL DE CALI, ordenándose la práctica de diligencias de notificación y de obtener los actos de nombramiento del citado funcionario (fl-24,25 c.o), decisión notificada por edicto fijado el 16 de mayo de 2016 y desfijado el 18 de mayo de 2016 (Fls. 28 c.o.).

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realizó una redistribución de procesos, correspondió a este despacho siendo abogado el 03 de agosto de 2016 (fl-34,35 c.o).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó: i) copia memorando de Emcali del 26 de octubre de 2015 (fl.5 c.o), ii) copia de acuerdo de pago (fl-6 -9 c.o), iii) Resolución 000526 del 22 de mayo de 2015, proferida por Emcali, iv) respuesta de la Fiscalía 24 Local del 16 de septiembre de 2015, dirigida al señor Guillermo Galindo Collazos (fls. 15 a 17 c.o), v) respuesta de fecha 12 de enero de 2016, por parte del Fiscal 24 local, al derecho de petición presentado por el señor Galindo Collazos, (fls-18,a9 c.o), vi) respuesta a derecho de petición suscrita por Emcali, el 4 de diciembre de 2015 (fl-20 c.o). vii) Escrito de recusación de fecha 30 de octubre de 2015 en contra del Fiscal 24 Local (fls-22,23 c.o).

Oficio No. DS-06-12-4-STH-1731, de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual allegan la resolución No. 1212 del 20 de diciembre de 2010 y el extracto de hoja de vida del funcionario, emitido por el Jhon Jairo Filigrana Ruiz, Jefe de

Radicación: 2016-00277
Quejoso: Guillermo Galindo Coliazos
Disciplinado: Fiscal 24 Local de Cali
Decisión: Terminar la Investigación Disciplinaria

Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión –Sección de Gestión de la Información de la Fiscalía General de la Nación (fls-36 a 40 c.o).

Con la versión libre, se allegó copia de la investigación penal 760016000193201320610.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **WILSON GAVIRIA CERON**, en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE CALI**, en irregularidad respecto del trámite de la investigación penal, en que el Fiscal 24 Local, hace caso omiso a declarar el archivo del proceso, teniendo en cuenta que entre EMCALI y el señor Hernando Giraldo Duque se ha llegado a una cuerdo de pago.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2016, el doctor **WILSON GAVIRIA CERON**, en su condición de Fiscal 24 Local de Cali, manifestó que bajo el radicado 760016000193201320610, el despacho adelantó investigación por el delito de aprovechamiento de error ajeno, donde figura como denunciante la empresas municipales de Cali, representadas por el Dr. Pedro Nel Fernández

Florez y como indiciado el Dr. Hermanado Giraldo Duque representado inicialmente por el quejoso Guillermo Galindo collazos, diligencias de las cuales se anexa copia con el propósito de acreditar que en momento alguno ha actuado contrariando la ley conforme lo manifiesta el Dr. Galindo Collazos.

Consideró que la queja presentada en su contra, no es más que el resultado del desconocimiento de parte de dicho profesional, de la ritualidad propia que rige el nuevo sistema penal acusatorio, toda vez que confunde el rol del juez y de la fiscalía, ha elevado peticiones ya orales o escritas, solicitando copia de lo actuado cuando la ley es clara al definir la oportunidad del descubrimiento probatorio; solicitando así mismo el archivo de las diligencias con argumentos ajenos a las causales señaladas en la ley y que lógicamente le fueron resueltos desfavorablemente.

Indicó que quien ha obrado contrario a sus deberes como profesional del derecho ha sido el quejoso, quien en ocasiones se ha referido en forma descortés y altanera hacia el despacho y el apoderado de víctimas, tal y como lo pone de presente el propio poderdante, donde ofrece excusas por el comportamiento de su apoderado, abogado que como maniobra dilatoria y ante discusión generada por su indebido comportamiento, presentó recusación en su contra, buscando apartarlo de la actuación (fls-29,30 c.o).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la inconformidad del quejoso radica en que el despacho Fiscal 24 Local, hace caso omiso a declarar el archivo del proceso teniendo en cuenta que entre EMCALI y el señor Hernando Giraldo Duque, se ha llegado a un acuerdo de pago que se encuentra vigente y al día en el pago de las cuotas mensuales, aportando copia de la resolución 00526 del 22 de mayo de 2015 y el acuerdo de pago de 2015, por lo que el señor Galindo Collazos considera que debe disponer el archivo del proceso.

La respuesta dada por el Fiscal 24 Local, como es la constancia del 16 de septiembre de 2015, (fl-100 anexo) en donde claramente le explica al quejoso Galindo Collazos que no es posible asumir ese tipo de decisiones, toda vez que la parte denunciante no ha presentado desistimiento alguno conforme a las previsiones del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco dentro de esta actuación se ha llegado a conciliación.

Igualmente le aclaró que el día 25 de agosto de 2015, por parte de su representado se hizo una oferta para efectos de conciliación, sin que hubiese aceptado la misma por parte del apoderado denunciante, ya que debía de elevar consulta ante EMCALI.

Como también en la misma fecha del 16 de septiembre de 2015, el ente Fiscal que para esta misma fecha estaba programada audiencia de conciliación, y de la cual estaban enteradas las partes, la cual tenía como finalidad establecer si se aceptaba o no el ofrecimiento y se llegaba al acuerdo conciliatorio diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte citada.

Igualmente se indicó que tampoco justificaba el archivo de las diligencias el supuesto acuerdo de pago referido por el solicitante, toda vez que: *“ lo que se anexa es una solicitud dirigida al departamento de cobro coactivo suscrito por el peticionario proponiendo fórmulas de arreglo sin que haya recibido respuesta alguna, donde dicho sea de paso ya se había hecho un acuerdo de pago que fuera incumplido por el indiciado y que motivó mandamiento de pago por vía de jurisdicción coactiva; actuación administrativa que es independiente del ejercicio de la acción penal.*

Es necesario precisar que el delito de aprovechamiento de error ajeno, es uno de los enlistados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 5° de la ley 1826/2017, conductas punibles que requieren querella y por ser querellable requiere que se surta la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 252 del C.P.

Significa lo anterior que, al ser un delito que admiten querella, es necesario realizar la conciliación, pues al no contar el operador judicial con el desistimiento por parte del denunciante, ni con el requisito de procedibilidad de la conciliación, no podría tomar una decisión de archivo, obviando el procedimiento que debe aplicar en este asunto; siendo que posteriormente en mayo de 2017, se realizó formulación de imputación en contra del señor Hernando Giraldo Duque quien no se allanó a los cargos (fl-166 anexo).

Lo que observa la Sala es que el quejoso no tiene claridad respecto a que los cobros coactivos de una entidad estatal y la acción penal son actuaciones totalmente independientes, tal y como lo ha indicado el Dr. Gaviria Cerón en sus descargos, toda vez que persiguen fines diferentes pues al tratarse de un delito querellable, corresponde a la víctima o apoderado presentar el desistimiento dentro del proceso penal, lo cual no ha ocurrido y por el contrario obra memorial a folio 139 anexo, presentado por el Dr. Pedro Fernández Flórez, en representación de EMCALI, solicitando la continuación del proceso.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no está compelida a conocer el fondo de las decisiones de los operadores cuando estos actúan dentro del marco de la normatividad procedimental penal que el caso exige.

Advierte la Corporación que no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder del doctor **WILSON GAVIRIA CERON** en

su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE CALI**, pues conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

En ese mismos sentido lo ha manifestado también la Superioridad Funcional ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un**

adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente contra quien ostenta la titularidad de La Fiscalía 24 Local de Cali, cuando sus decisiones y el impulso del proceso se ajustaron a lo establecido en la normatividad procedimental.

Frente a los malos tratos que dice el señor Galindo Collazos, que fue víctima por parte del señor Fiscal, en contraposición a lo afirmado, su poderdante el señor Hernando Giraldo Duque, en escrito del 20 de octubre de 2015 manifestó: “...No comparto, no apruebo ninguna manifestación de grosería o de insulto o malos tratos a su investidura...” (fl.125 anexo), dejando sin piso, lo indicado por el quejoso.

Igualmente acudió a la figura de la recusación, para apartar del conocimiento de la causa penal al Dr. GAVIRIA CERON, la cual fue resuelta por el Director Seccional de Fiscalías Dr. Gilberto Javier Guerrero Díaz, mediante Resolución No. 0299 del 5 de noviembre de 2015, en la cual declaró infundada la causal de recusación presentada por el Dr. Guillermo Galindo Collazos, contra el Fiscal 24 Local, devolver el asunto al despacho mencionado. (fls-118 a 123 anexo).

Ante la ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte del funcionario aquí investigado, se dispondrá la terminación de la investigación y el archivo de las diligencias.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicación: 2016-00277
Quejoso: Guillermo Galindo Collazos
Disciplinado: Fiscal 24 Local de Cali
Decisión: Terminar la Investigación Disciplinaria

Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor del Doctor **WILSON GAVIRIA CERON**, en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE CALI**, disponiendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

***Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra el Doctor **WILSON GAVIRIA CERON** en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

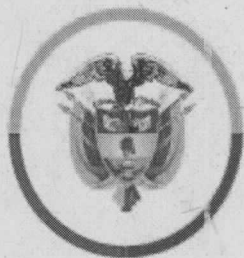
CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01731-00

Santiago de Cali, Ocho (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplido lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria, en aras de proseguir debidamente con el impulso de la actuación, no existiendo pruebas por practicar de oficio ni a petición de ninguno de los intervinientes, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, actual Estatuto anticorrupción, en consecuencia se **DECRETA EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Se ordena notificar del mismo al disciplinable y al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 46 de la citada Ley, que modificó el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00661-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria, en aras de proseguir debidamente con el impulso de la actuación, no existiendo pruebas por practicar de oficio ni a petición de ninguno de los intervinientes, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, actual Estatuto anticorrupción, en consecuencia se **DECRETA EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Se ordena notificar del mismo a la disciplinable, su apoderada de confianza y al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 46 de la citada Ley, que modificó el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**